

Los retos del Derecho penal internacional en la Amazonia brasileña

Os desafios do Direito penal internacional na Amazônia brasileira

The challenges of International Criminal Law in the Brazilian Amazon

AUTOR

**Ignacio Berdugo
Gómez de la
Torre***

berdugo@usal.es

* Catedrático de
Derecho penal de la
USAL.

RESUMEN:

El objetivo de este artículo es examinar la posición que el Derecho penal internacional debe adoptar frente a los retos que plantea un desarrollo sostenible en la Amazonia brasileña. La protección del medio ambiente y la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas chocan a menudo con las políticas desarrollistas y la falta de la presencia real del Estado en un territorio amplio y de difícil control, que además abarca distintas regiones y países, cada uno con su propia legislación ambiental. El camino a seguir, y nada sencillo por cierto, es la adopción del delito de ecocidio como delito internacional, de tal forma que se unifique el trato dispensado por los distintos Estados a los ataques al medio ambiente que supongan un riesgo global, a fin de posibilitar una respuesta eficaz. La forma más viable de alcanzar esta meta pasa por una primera fase de regionalización, que en el caso de la Amazonia, se puede plasmar en la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, que evite que el contenido del delito de ecocidio se establezca reflejando solo los intereses de los países desarrollados.

RESUMO

O objetivo deste artigo é analisar a posição que o Direito penal internacional deve adotar diante dos desafios lançados por um desenvolvimento sustentável na Amazônia brasileira. Em ocasiões, proteger o meio ambiente e salvaguardar os direitos dos povos indígenas se chocam com políticas desenvolvimentistas e a ausência do Estado em um território amplo e de difícil controle que, ademais, engloba diferentes regiões e países, cada um com sua própria legislação ambiental. O caminho a seguir, que não é simples, certamente, passa pela adoção do crime de ecocídio como crime internacional, de tal forma que se unifique o tratamento dado pelos Estados aos ataques ao meio ambiente que suponham um risco global, para possibilitar uma resposta eficaz. A maneira de alcançar esta meta passaria por uma primeira fase de regionalização, que no caso da Amazônia, se materializa no trabalho da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana, evitando que o conteúdo do crime de ecocídio seja estabelecido refletindo só os interesses dos países desenvolvidos.

ABSTRACT:

The purpose of this article is to examine the position that international criminal law should adopt in the face of the challenges posed by sustainable development in the Brazilian Amazon. The protection of the environment and the safeguarding of the rights of indigenous peoples often clash with developmentalist policies and the lack of a real State presence in a vast territory and one that is difficult to control, which also encompasses different regions and countries, each with its own environmental legislation. The way forward, and by no means a simple one, is the adoption of the crime of ecocide as an international crime,

so as to unify the treatment by the different States to attacks on the environment that pose a global risk, in order to enable an effective response. The most viable way to achieve this goal is through a first phase of regionalization, which, in the case of the Amazon, can take the form of the work of the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court, to prevent the content of the crime of ecocide from being established to reflect only the interests of developed countries.

1. Introducción

Hace ya casi cinco décadas el vallisoletano Miguel Delibes Setién (1975, p. 12) leía su discurso de incorporación a la Real Academia de la Lengua, en el que realizaba una dramáticamente profética defensa de la Naturaleza. En sus primeras páginas anunciaba su propósito de aprovechar la ocasión, “para unir mi voz a la protesta contra la brutal agresión a la Naturaleza que las sociedades llamadas civilizadas vienen perpetrando mediante una tecnología desbridada”.

Ciertamente las páginas de su discurso son un catálogo de muchos de los problemas que se pretenden abordar en este artículo, de un desarrollo que acaba generando desigualdad entre personas y pueblos, que hace más ricos a los que ya lo son y más pobres a los que ya tienen esa condición. Desarrollo, que no es tal si su resultado final es tornar inhabitable nuestro planeta.

Muy significativo, confirmando esa apreciación, es el contenido de la reciente entrevista del Secretario de Naciones Unidas, Antonio Guterres, en un conocido medio de comunicación español, en la que, entre otras muchas cosas, afirmaba, “estamos en guerra con la Naturaleza y es preciso hacer las paces” (Planelles, 2020)¹.

Un académico, que ha hecho del estudio del Derecho el objeto de sus reflexiones, no puede mostrarse indiferente ante un problema de la gravedad que señalaba Delibes y reitera Guterres. Las páginas que siguen, pretenden examinar la posición que el Derecho penal debe adoptar frente al mismo, es por tanto un estudio de Política Criminal, que se incluye dentro de una Política Criminal de contenido humanista, que, Luis Arroyo Zapatero (2018)² y yo mismo, aprendimos de nuestro común maestro Marino Barbero Santos.

Este estudio he decidido centrarlo en la Amazonia brasileña, con toda probabilidad uno de los espacios, sino el más, con un mayor significado medioambiental del planeta. Una región con dimensiones casi continentales, con contenidos que afectan a una pluralidad de proyecciones del medio ambiente, forestales, zoológicas, fluviales, geológicas, antropológicas e incluso filológicas. El interés que presenta es evidentemente plural, pues su examen puede ser llevado a cabo por la práctica totalidad de los saberes que ocupan al ser humano³.

La Amazonia se extiende por nueve Estados⁴ y está habitada por pueblos indígenas, con culturas y lenguas propias y con una especial relación con las tierras que ocupan desde tiempos ancestrales. Es una región en la que, como podrá constatarse, está presente una importante convergencia, entre garantía de los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente⁵.

La Amazonia, tanto en su historia como en su presente, aún hoy es poco conocida, las tomas de postura y las políticas sobre ella se basan a menudo más en mitos que en la realidad, lo que lleva a que Meirelles y Mendes (2019, p. 15) afirmen,

seguimos los brasileños, e incluso los amazónidas, con una visión simplista de la Amazonia. Todavía contaminados por el eurocentrismo y la búsqueda de los inmensos tesoros, raramente reconocemos los saberes de los pueblos tradicionales.

Durante mucho tiempo, desde Pinzón y Orellana, la Amazonia ha sido el territorio en el que debía estar el mítico “El Dorado”, también en sus bosques se creía que moraba la legendaria tribu de las mujeres guerreras del pecho amputado⁶, las amazonas. Frente a estos y otros mitos, cualquier aproximación al estudio de la Amazonia pone de relieve la presencia de una serie de condicionantes de su actual realidad y de los problemas que presenta la política medioambiental

PALABRAS CLAVE

Derecho penal internacional; Brasil; Amazonia.

PALAVRAS-CHAVE

Direito penal internacional; Brasil; Amazônia.

KEYWORDS

International criminal law; Brazil; Amazon.

en la región. De entre todos sus rasgos, dos tienen una particular importancia, la baja presencia del Estado, consecuencia de la relación entre la cifra, escasa, de población y la dimensión, muy extensa, del territorio⁷, a lo que hay que agregar la incontrolada explotación, muchas veces depredación⁸, de sus recursos con raíces en la época de la Colonia y que aún hoy se plasma en un desarrollismo con consecuencias muy lesivas en el medio ambiente y en los derechos de los pueblos indígenas.

La no presencia del Estado hace que el poder, muchas veces dramáticamente, haya estado y en bastantes casos siga estando, en manos de grandes hacendados y de multinacionales⁹.

Por otro lado, el incontrolado desarrollismo hay que vincularlo con la riqueza de materias primas. Un ejemplo históricamente paradigmático fue la explotación del caucho¹⁰ y hoy lo son la ganadería, las explotaciones mineras, las grandes presas, la construcción de infraestructuras de comunicación, etc.¹¹

Pero no se puede dejar de tener presente que la Amazonia por su extensión y por su diversidad biológica, es considerada por estudiosos y especialistas como el pulmón del mundo, porque los efectos derivados de muchas de las políticas de explotación se extienden a todo el planeta.

Junto a esta importancia de la Amazonia en relación con el medio ambiente no puede ignorarse su trascendencia respecto a los pueblos indígenas, originarios moradores de la región¹². Sobre estos pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado dos muy documentados informes en los que aborda la realidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas reconocidos por las normativas internacionales. El primero, aprobado en 2013, tiene como objeto a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (CIDH, 2013), el segundo, más reciente, en 2019, analiza con carácter general la situación de los pueblos de la Amazonia (CIDH, 2019).

El punto de partida de este último Informe, el titulado “Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia”, es la consideración de la dramática situación que supone para los pueblos indígenas la desposesión de tierras y los obstáculos para el reconocimiento de la propiedad sobre las mismas, unido a las consecuencias de la política desarrollista que, en especial en Brasil, se sigue en toda la zona, lo que trae consigo graves consecuencias medioambientales y efectos muy negativos sobre la vida, la salud y, en general, la cultura de estos pueblos (CIDH, 2013, pp. 45 y ss)¹³.

Por todo ello, dentro de las recomendaciones con las que cierra su Informe, la Comisión expresamente afirma que

durante los últimos años se han advertido nuevos problemas que amenazan la supervivencia de estos pueblos, particularmente las alteraciones medioambientales y el cambio climático, hacen cada vez más difícil que puedan mantener sus formas de vida e interacción con el ambiente (CIDH, 2019, p. 197).

Con lo que la Comisión ratifica la apuntada conexión entre los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente.

2. La Amazonia objeto de protección del Derecho penal internacional

2.1. Sobre la internacionalización¹⁵

Uno de los rasgos de la realidad que vivimos es sin duda el de la internacionalización que, en el campo penal, ha llevado al desarrollo del Derecho penal internacional y que se proyecta sobre los dos ejes de nuestro estudio, los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente.

Entre las consecuencias de esta internacionalización está la aspiración a un nuevo orden mundial asentado sobre la declaración de Derechos Humanos aprobada tras la Segunda Guerra Mundial y sobre la creación

de diversas instituciones de carácter global. En este nuevo marco de Estados que se proclaman, lo que no significa que necesariamente lo sean, como Estado social y democrático de Derecho, se ha de situar nuestro análisis, que obviamente debe tener presente el contenido del desarrollo de los derechos llevado a cabo por tratados y convenciones, globales y regionales.

2.2. La evolución del Derecho penal internacional

El Tribunal de Núremberg supuso un paso decisivo en la evolución del Derecho penal internacional, que, hasta ese momento, tenía como sujetos de su contenido a los Estados, pese a las doctrinas que siglos antes había defendido Vitoria¹⁶ y a los frustrados intentos después de la Primera Guerra Mundial¹⁷. En Núremberg se juzgó a personas físicas y se inició en el marco de Naciones Unidas el camino para la creación de una jurisdicción universal con competencia para juzgar delitos que se estiman constituyen *ius cogens*. Este camino, que aún se recorre, ha pasado ya por el momento clave de la creación del Tribunal penal internacional y de la aprobación del Estatuto de Roma¹⁸. El debate, que llega hasta nuestros días, no está concluido ni respecto a los delitos, ni respecto a las personas. El contenido del Estatuto de Roma es un paso más en la evolución de la clásica normativa del “*ius in bello*” y del “*ius ad bellum*”, pero hoy pasa a primer plano la consideración de otros intereses directamente unidos a la internacionalización, que no se limita a los conflictos bélicos y es plural en sus manifestaciones tanto en los intereses protegidos como en las formas de delinquir. Es decir, puede exteriorizarse tanto en el objeto de protección como en la forma en que se le lesiona o pone en peligro¹⁹.

Los interrogantes a resolver pasan por dos puntos claves: la evolución de la realidad objeto de regulación y los cambios experimentados en los criterios para ordenar las relaciones y para dar respuesta a los conflictos de una cambiante realidad.

La internacionalización, que es un rasgo del mundo actual con múltiples manifestaciones, se refleja también en el Derecho penal, tanto en la incorporación de nuevos bienes jurídicos, como en la evolución del contenido de otros preexistentes.

Sobre esa realidad internacionalizada hay que proyectar las consecuencias que en su ordenación tiene la evolución del modelo de Estado, que ha pasado a ser Social y Democrático de Derecho, y las implicaciones que se derivan del nuevo orden mundial y del desarrollo normativo de los Derechos internacionalmente consagrados. Aunque, tanto el nuevo orden como el contenido de los derechos, aparezcan condicionados por una lectura que continúa exteriorizando un importante poso neocolonizador²⁰. La doctrina sólo puede paliar las consecuencias de esta situación mediante el cuestionamiento de las relaciones de poder y a través de la potenciación del pluralismo, como valor consustancial del carácter democrático del modelo de Estado constitucionalmente consagrado.

La evolución de los sujetos del Derecho penal internacional alcanza también, de forma paralela, al debate que tiene lugar en los ordenamientos nacionales sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, al existir corporaciones con actuación y estructura que va por encima de las fronteras, y que, por tanto, pueden incidir lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos de naturaleza global o bienes jurídicos de distintos Estados.

Esta evolución en el contenido del Derecho penal, se completa con la aparición, junto al mencionado Tribunal Penal Internacional, de otras jurisdicciones supranacionales de carácter regional con competencia para juzgar las actuaciones de los Estados. Sirvan de ejemplo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

La pregunta clave es si el punto de partida, el contenido que hoy tiene el Derecho penal internacional, es suficiente para dar una respuesta eficaz a la protección de la Amazonia, que refuerce la efectuada por el Derecho nacional o si, por el contrario, la trascendencia internacional de los bienes jurídicos tutelados requiere una política criminal que efectúe propuestas alternativas o complementarias de las que se llevan a cabo en el momento actual.

Como se pretende exponer, la protección del medio ambiente y de los derechos de los pueblos indígenas son desafíos para el nuevo Derecho penal. Razonablemente para abordar su análisis, se ha de tener presente las aportaciones de la conocida como *green criminology*, que hace que pase a un primer plano, no el examen de la etiología de los comportamientos incluíbles en los vigentes tipos penales, sino el estudio y los efectos de los daños medioambientales, que pueden derivarse tanto de comportamientos contrarios a Derecho como de comportamientos que pueden llegar a ser conformes al ordenamiento jurídico²¹.

Una primera aproximación a los problemas propios de la Amazonia en el momento actual, que tienen interés para el Derecho penal internacional, conduce a la necesidad de políticas públicas que garanticen los derechos de los pueblos indígenas y, en directa conexión con ellos, protejan el medio ambiente. El contenido de estas políticas comprende también el posible recurso al Derecho penal.

2.3. Sobre la protección de los pueblos indígenas de la Amazonia por el Derecho penal internacional

2.3.1. Las dos vías: el genocidio y la protección del medio ambiente

En 1968 Norman Lewis publica en el Sunday Times un artículo significativamente titulado “Genocidio”, en el que denuncia la situación de los pueblos indígenas en la Amazonia brasileña, víctimas históricas del colonialismo antes y del neocolonialismo en el Brasil independiente después (Lewis, 2010, pp. 155 y ss.). El contenido del artículo tomaba como directa referencia el conocido como “Relatorio Figueiredo”²², en el que se relataban bastantes conductas incluíbles en el delito de genocidio²³. En síntesis, el título del artículo de Lewis, se ajustaba a la realidad de lo que ocurría en muchos lugares de la geografía brasileña y especialmente en la región amazónica.

Hoy, en un contexto diferente, la problemática de los pueblos indígenas es una realidad que continúa presente en la política y en la academia brasileña. A título de ejemplo, el monográfico de la *Revista Humanitas* de la UNISINOS titulado *O genocídio dos povos indígenas. A luta contra a invisibilidade, a indiferença e o aniquilamento* (IHU, 2015).

Según los datos de la FUNAI (2011), hoy viven en la Amazonia unos 800.000 indígenas de más de 300 etnias. Ellos, pero no sólo, también los *quilombolas* y los *ribeirinhos*, se ven directamente afectados por las políticas que se sigan en la región.

En un estudio de principios de este siglo, el sociólogo alemán Ulrich Beck (2008), incluye el riesgo medioambiental entre aquellos que por sus efectos merecen la consideración de riesgos globales. Esto implica que haya riesgos medioambientales que van más allá de las fronteras del Estado en el que se producen, que afectan a toda la humanidad. Lo que, por otra parte, explica todos los intentos de Naciones Unidas encaminados a establecer una política común, o al menos coordinada, entre los distintos Estados, para evitar o controlar estos riesgos. Pareciera, por tanto, evidente que afrontar este riesgo medioambiental y frenar o limitar sus consecuencias, actuando de modo eficaz sobre el calentamiento global, constituye un imperativo que debería abordarse nacional e internacionalmente.

Estos riesgos globales son consecuencia de la acción del hombre sobre la naturaleza y no son nuevos, sí en su magnitud, pues el progreso y las políticas de los poderosos dirigidas a su mayor beneficio hunde sus raíces en la historia (Malm, 2020). La denuncia de los efectos que sus políticas económicas tenían en América Latina, en sus riquezas naturales, en el medio ambiente, y sobre los pueblos indígenas, no es nueva. Ya en los años 30 del pasado siglo se reflejaban en la novela *Mancha de aceite* de César Uribe Piedrahita (2006)²⁴ y, más tarde, en la conocida monografía de Galeano (1971) *Las venas abiertas de América Latina*.²⁵

El estudio de la problemática ambiental en la Amazonia tiene particular interés al ser una región de grandes dimensiones con una exuberante diversidad de fauna y flora, que ha sufrido y sufre las consecuencias de políticas públicas de desarrollo, además de ser víctima, muchas veces, de la ineficacia de la inspección

ambiental para garantizar el fiel cumplimiento de las medidas de conservación. El hecho es que la Amazonia es escenario de distintos problemas medioambientales. A título de ejemplo, y sin pretensión de exhaustividad, hay que mencionar la deforestación ilegal y el tráfico de la madera resultante de esta deforestación, los incendios forestales intencionados para permitir la agricultura y la ganadería extensiva, en ambos casos con cifras récord en los dos últimos años²⁶, el tráfico ilegal de especies, la ocupación ilegal de tierras — denominada *grilagem* en portugués²⁷ — y la usurpación y explotación de aquellas tierras constitucionalmente reconocidas como pertenecientes a comunidades indígenas.

Por otro lado, el carácter poliédrico del medio ambiente y el especial significado que el mismo tiene para los pueblos indígenas de la Amazonia, abre la vía a examinar como su protección implica también una protección generalizada de otros derechos humanos consagrados tanto en la Declaración de Derechos Humanos como en la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas. Baste recordar el contenido del ya mencionado Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2019 o la Opinión Consultiva de 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana. En ésta, entre otras cosas, se afirma que el medio ambiente es “fundamental para la existencia de la humanidad” y que “en casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)²⁸.

2.3.2. El genocidio, una vía insuficiente

El término genocidio y el impulso para su consideración como delito internacional, son en gran medida obra de Rafael Lemkin²⁹. El primer paso para la elaboración del nuevo delito fue su ponencia en la Conferencia para la Unificación del Derecho penal de 1933, que tuvo lugar en Madrid (Lemkin, 2015, pp. 87 y ss.), en la que aún no utiliza el término genocidio, pero propugna la consideración como delitos del derecho de gentes a los “actos de barbarie,” y atribuye tal consideración a “los atentados ejecutados contra un individuo en tanto que miembro de una colectividad” y a los “actos de vandalismo (destrucción de obras de arte y cultura)”, pues estos actos afectan a “toda la cultura de la humanidad” (Lemkin, 2015, p. 89)³⁰.

El paso siguiente, no sin dificultades³¹, va a ser la aprobación por Naciones Unidas en 1948 del “Convenio para la prevención y sanción de delitos de genocidio”, que en su art.2, proporciona la definición del nuevo delito:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo, b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Este contenido es el que se incorporó al ordenamiento penal brasileño por la ley n° 2.889 de 1 de octubre de 1956³², y el que, cincuenta años más tarde, ha reproducido el art.6 del Estatuto de Roma. El cual, como ha puesto de relieve la doctrina (Elorza, 2015, p. 43), ha sido aplicado por el Tribunal penal Internacional, ciertamente a personas “carentes ya del menor peso en la esfera internacional”.

La definición del genocidio que dan la Convención, la ley brasileña y el Estatuto, ha sido y es objeto de debate³³. Dentro de los temas discutidos dos tienen particular trascendencia para estas reflexiones, la no inclusión en la definición del conocido como genocidio cultural y el contenido de la *mens rea* requerida con carácter general para la apreciación de este delito.

2.3.2. El genocidio cultural. De la imposición de la integración al derecho a la propia cultura

El genocidio cultural, cuya tipificación propugnaba Lemkin desde sus primeros textos, supone la adopción de políticas encaminadas a la extinción de la cultura de un grupo. Es decir, presupone la presencia de una cultura propia y diferente como signo clave de una identidad colectiva propia y diferenciada.

El punto de partida en nuestra investigación es el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho a una cultura propia o, de forma más clara, la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de Derecho Internacional (Berdugo Gómez de la Torre & Paiva, 2020, p. 14)³⁴. Este reconocimiento es reciente y pone fin, al menos normativamente, a una política de integración por imposición de evidentes raíces coloniales.

Las piezas claves en este cambio de consideración han sido: el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes de la OIT, de 1989³⁵, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas, que lo fue en 2016. Por otra parte, el reconocimiento del Derecho a una cultura propia, como derecho colectivo de los pueblos indígenas, es una consecuencia directamente unida al carácter democrático del modelo de Estado constitucionalmente proclamado. Este reconocimiento por los textos mencionados, requiere medidas internacionales para garantizar su cumplimiento por los distintos Estados y la existencia, en las legislaciones internas, de políticas que promuevan y garanticen este objetivo.

El contenido de los textos internacionales y de la propia Constitución, debería llevar a la admisión dentro del delito de genocidio no solo de conductas encaminadas a la eliminación física de los integrantes de un grupo, sino también a aquellos comportamientos que directa o indirectamente eliminan la cultura de una colectividad³⁶, pues, en palabras de Lemkin (2015, pp. 88-89),³⁷ “la aportación de toda colectividad particular a la cultura internacional ingresa en el tesoro de la humanidad entera, al tiempo que conserva sus características”.

La Declaración americana sigue este camino al establecer de forma expresa en su Artículo XI: “Protección contra el genocidio. Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio”.

En este mismo sentido, la Constitución brasileña de 1988, como recuerda Loureiro Dias (2019, p. 54), a diferencia de constituciones anteriores, “no considera al indígena en una situación temporal, hasta que se torne civilizado”. Así, de forma expresa el art. 231 establece el reconocimiento a los indígenas de “su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”. Siendo competencia y deber de la Unión la garantía y protección de estos derechos.

Pero, pese a ello y al principio de jerarquía normativa del texto constitucional, continúa aún vigente el denominado Estatuto del Indio, promulgado en el año 1973 por la ley nº 6.001, en el que está presente el sello del neocolonialismo, al establecer que

regula la situación jurídica de los indígenas o selvícolas y comunidades indígenas, con el propósito de preservar su cultura e integrarla, de manera progresiva y armoniosa, con la comunidad nacional³⁸.

Esta integración, aunque sea “progresiva y armoniosa”, choca frontalmente con el contenido del texto constitucional. Estamos, por tanto, ante una de las cuestiones pendientes, que precisa de una actualización, que aún está en trámite³⁹, que desarrolle los preceptos constitucionales y haga efectiva su aplicación.

2.3.3. La *mens rea* en el genocidio

Otro de los problemas que presenta el delito de genocidio radica en el debate sobre el tipo subjetivo, al entender que únicamente incorpora el dolo directo y como máximo a los casos de dolo eventual (Gil, 2019, pp. 453 y ss.)⁴⁰. Con lo que, su posible aplicación a los supuestos referidos a los pueblos indígenas, aparece bastante limitada, pues la realidad pone de manifiesto que, en bastantes casos, en especial en casos genocidio cultural, los resultados son consecuencia de comportamientos imprudentes. La Convención de 1948 está muy condicionada por las políticas nacionalsocialistas y especialmente por el Holocausto, donde la eliminación física del pueblo judío constituía la finalidad objeto de las conductas realizadas.

Pero el genocidio se plasma más que en una acción concreta en una política encaminada a la destrucción física o cultural de un pueblo, a hacer desaparecer su identidad. Ejemplos de genocidio han sido dramáticamente frecuentes en la historia de la humanidad (Spigno & Zamora, 2019, pp. 93 y ss.)⁴¹.

La realidad también pone de relieve, y los pueblos indígenas son un buen ejemplo, que la destrucción de un pueblo puede constituir una consecuencia no buscada, pero con la que se cuenta o se acepta como resultado de la posible materialización de un riesgo generado por otra actividad, o incluso se espera que no llegue a producirse. Baste de ejemplo la materialización del riesgo por una obra de infraestructura, o como consecuencia de una deforestación o la incidencia sobre tierras que tienen un especial significado para la cultura de un pueblo y que provocan un desplazamiento no deseado de un pueblo indígena⁴².

La revisión de la historia de los indígenas brasileños pone de relieve que en tiempo reciente han tenido lugar hechos que constituirían delito de genocidio, al producirse actos directamente encaminados a la destrucción física de pueblos indígenas. Los ejemplos recogidos en el ya citado Relatorio Figueiredo y en la publicación de Norman Lewis (2010, pp. 187 y ss.), justifican sobradamente el título que este último dio a su artículo⁴³.

Pero, pese a estas revelaciones y a las que reitera el Informe, la aplicación de la legislación penal a estos hechos brilla por su ausencia. Probablemente todavía hoy en buena medida son aplicables las reflexiones de Norman Lewis (2010, p. 193) en relación con las denuncias presentadas en los casos de “cacerías de indios”, tomando como referencia el genocidio de los indios “cintas largas” y como, al final, denuncias como esta

descansan por centenares olvidadas en los archivos policiales, simplemente porque la policía ha aprendido a no desperdiciar esfuerzos en intentar lo imposible. Nueve de cada diez crímenes graves probablemente nunca han salido a la luz.

Los hechos denunciados pese a su gravedad, no llegaron a ser objeto de condena, pese a que, como se adelantaba, años antes se había incorporado a la legislación brasileña el delito de genocidio (Ley nº 2.889, 1956). Esta ley, aún vigente, se ha aplicado una sola vez, en un episodio que tuvo lugar el 23 de julio de 1993, en una zona minera en Roraima, en la frontera entre Brasil y Venezuela, y que es conocido como “la masacre de Haximu” (STF, 2006).

2.3.4. Primera conclusión

La vía del delito de genocidio tiene en su actual redacción un contenido limitado para poder llegar a ser considerado como un instrumento eficaz para la directa protección de los derechos individuales y colectivos de los indígenas. Esta falta de eficacia es mayor si se le sitúa en un marco normativo como el brasileño, en el que continúan vigentes normas anteriores a la Constitución de 1988, de al menos dudosa constitucionalidad, o en el que la incorporación al ordenamiento penal del delito de genocidio, no ha pasado de tener un carácter puramente simbólico.

Por otro lado, la utilización de esta figura delictiva en su vigente redacción deja fuera al genocidio cultural, que tiene particular importancia en relación con el mantenimiento del patrimonio cultural brasileño del que forma parte la cultura de estos pueblos, que constituye un rasgo fundamental de su identidad. Esta identidad cultural presenta muchas manifestaciones y choca con demasiada frecuencia con las políticas desarrollistas que continúan considerando a la Amazonia como el gran depósito de materias primas para todo Brasil.

2.4. Sobre la protección del medio ambiente. Problemas e insuficiencias

2.4.1. A modo de introducción

La necesidad de proteger la naturaleza, a la que se refería Delibes en su discurso de ingreso en la Academia de la Lengua, ha adquirido una dimensión internacional en especial a partir de la Conferencia de Estocolmo, a la que más tarde se hará referencia.

Hoy la protección de la naturaleza, para garantizar en último término la vida en el planeta, ha pasado a ser un condicionante de muchas políticas, también de la política penal, pues, como recuerda Delmas Marty (2015, p. VII), “si ahora es urgente que el Derecho penal “socorra al medio ambiente” es porque la intensidad de la degradación ha ido en aumento en las últimas décadas”. El cambio climático y el calentamiento global han dejado de ser especulaciones de científicos para pasar a constituir imperativos a frenar internacionalmente⁴⁴.

En este contexto hay que situar el reconocimiento constitucional del Derecho al medio ambiente, que sirve de base al bien jurídico del mismo nombre, con rasgos que, como se expondrá, deben ser tenidos en cuenta si se aspira a llevar a cabo una protección eficaz.

Está fuera de discusión el significado real y simbólico que, con carácter general, tiene la Amazonia respecto a las políticas medioambientales tanto en Brasil como internacionalmente, a lo que hay que agregar, como ya se ha apuntado, la decisiva importancia que el mantenimiento de las condiciones medioambientales de la región tiene para los pueblos indígenas que la habitan⁴⁵.

Además, en las últimas décadas, el contenido del medio ambiente ha dejado de estar vinculado exclusivamente al ser humano, la concepción antropocéntrica, para tomar como referencia a la propia naturaleza, concepción ecocéntrica (Cuesta, 2017)⁴⁶. A todo ello hay que añadir la pluralidad de soportes sobre los que se proyecta el medio ambiente, lo que, como se analizará, genera problemas no presentes en otros bienes jurídicos. Aunque algunos de estos soportes ya eran objeto de reconocimiento constitucional, de regulación jurídica y de protección penal.

En el caso de la Amazonia brasileña, desde los tiempos del Estado Novo de Getulio Vargas, hay referencias constitucionales a la protección de las “bellezas naturales”⁴⁷, así como normativa administrativa para regularla recogida en los sucesivos códigos forestales⁴⁸. Esta situación de proteger alguno de los soportes, no todos, sobre los que hoy dan contenido al medio ambiente, pero sin utilizar este término, se prolonga hasta la vigencia del actual texto constitucional.

Pero las “bellezas naturales” constitucionalmente consagradas cedían, muy especialmente en la región amazónica, frente a una política de desarrollismo, que, tras la depredación colonial⁴⁹, había tenido su primer antecedente en la época del caucho⁵⁰ y que pretendía un aprovechamiento de las materias primas de la región amazónica. Esta política alcanzó su punto álgido durante la dictadura militar, en el pretendido y no real “milagro brasileño”. Las grandes obras y el aprovechamiento de los recursos amazónicos, era el principio que orientaba toda la política en la Amazonia y pasaba por la deforestación, por el desconocimiento de los indígenas⁵¹ como sujetos de derechos, y por ofrecer la Amazonia como un lugar para grandes inversiones y enormes beneficios (Campobianco, 2019, pp. 63 y ss.).

2.4.2. El medio ambiente de bien jurídico nacional a bien jurídico internacional

En el debate sobre el derecho al medio ambiente y su necesaria protección, que se inicia en la década de los setenta del pasado siglo, pronto van a estar presentes las consecuencias de la dimensión internacional que pueden llegar a alcanzar los ataques al mismo de una mayor entidad. La causa próxima de esta incorporación hay que situarla, por un lado, en la utilización en la guerra de Vietnam del conocido como “agente naranja” en bombardeos que producen masivas deforestaciones y efectos que llegan hasta nuestros días (Martínez, 2019, p. 246), y, por otro, en la aprobación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas, que en 1972 tuvo lugar en la capital sueca, que abre el debate internacional sobre el medio ambiente y sus relaciones con el desarrollo y con la soberanía de los Estados. La lectura de la Declaración continúa hoy siendo obligada. El contenido de su Principio 2, no debe ser olvidado, afirma:

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga⁵².

Además, la protección del medio ambiente aparece como una exigencia político criminal en conexión con el carácter social del Estado, lo que lleva a algunas de las nuevas Constituciones, a reconocer un derecho al medio ambiente e incluso, como es el caso de la española o de la brasileña, a imponer la utilización del Derecho penal para su protección⁵³.

Paralelamente, en el campo del Derecho penal, la incorporación del medio ambiente como bien jurídico colectivo constituye una constante en las reformas de los ordenamientos penales. La tutela penal del medio ambiente pasa a ser una propuesta político criminal y dogmática de un importante sector de la doctrina⁵⁴. Esta reforma y sus consecuencias dogmáticas es una de las piezas más significativas del nuevo Derecho penal.

La *green criminology*, al analizar las lesiones de bienes jurídicos colectivos, con especial énfasis en el medio ambiente, se aparta de la limitación que supone el daño vinculado a una infracción de ley, es decir, las consecuencias negativas sobre el medio ambiente pueden ser ocasionadas por conductas conforme a la ley (Serrano, 2020, pp. 3 y ss.). El análisis criminológico con este punto de partida conduce a propuestas político-criminales, en este caso particularmente problemáticas, que están condicionadas por factores como las complejas características de este bien jurídico, y, en el caso de los ataques más graves, por su colisión con las políticas de desarrollo o por los rasgos de los autores de estas lesiones, con frecuencia las grandes corporaciones.

La Constitución brasileña de 1988, abre un nuevo periodo en la historia de Brasil y también en las políticas respecto a la Amazonia. El nuevo texto constitucional pretende consagrar un modelo de Estado, que según su primer artículo es, mejor tal vez aspira a ser, democrático de Derecho. En esta línea, siendo consecuente con la nueva situación internacional respecto a las políticas ambientales, contiene un amplio pronunciamiento sobre el medio ambiente, que inicia afirmando en el art. 225 que:

Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

Esta afirmación inicial es completada con un muy amplio desarrollo en los párrafos siguientes, al señalar las distintas obligaciones que este reconocimiento constitucional del medio ambiente impone a los poderes públicos. A resaltar, para el tema que nos ocupa, el contenido del párrafo 3, que establece:

Los infractores, personas físicas o jurídicas, que tengan conductas o realicen actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, estarán sujetos a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados

y el del párrafo 4,

La Selva Amazónica brasileña, el Bosque Atlántico, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera son patrimonio nacional, y su uso se realizará, de conformidad con la ley, en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluyendo el uso de los recursos naturales.

Es indudable que el pronunciamiento constitucional sobre el medio ambiente abre no sólo la necesidad de proyectarse sobre el contenido de las políticas públicas, que se seguían hasta entonces, sino también sobre el propio contenido que la Constitución le confiere, al tener que ser este objeto de una interpretación acorde con el modelo de Estado que en la misma se recoge (Leite, Neiva, & Peralta, 2014, pp. 1 y ss.).

Los nuevos marcos constitucionales se traducen con carácter general en la incorporación en los Códigos penales nacionales, caso español, o en una ley especial, caso brasileño, de delitos contra el medio ambiente. El recurso al Derecho penal aparece acompañado de la regulación administrativa de los límites del contenido de las distintas proyecciones del medio ambiente, así como del recurso al Derecho administrativo sancionador.

En Brasil, las disposiciones constitucionales referidas al medio ambiente, llevaron a los siguientes gobiernos brasileños a un importante desarrollo institucional y normativo, y a cambios en la política de desarrollismo que hasta entonces se seguía en la Amazonia (Silva, 2020, pp. 222 y ss.), aunque, como más adelante se expondrá, la política del actual gobierno, ha supuesto en buena medida el retorno a las viejas y fracasadas políticas desarrollistas de tiempos pasados.

En estas décadas el freno a la deforestación va a ser un objetivo prioritario de los sucesivos gobiernos, ciertamente no siempre con éxito⁵⁵, plasmado en la adopción de medidas organizativas y normativas encaminadas a la protección de la selva amazónica consecuencia de la que con carácter general se pasaba a dispensar al medio ambiente y de la sensibilización de la opinión pública. Todo ello era el resultado de la presión internacional y de la acción de las ONG que tienen la protección del medio ambiente como signo de identidad⁵⁶. Estas nuevas políticas generaron un protagonismo de Brasil en la internacionalización del medio ambiente y alcanzaron un importante apoyo por parte de otros Estados.

Así Río, en 1992, fue sede de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el contenido de cuya Declaración posee una especial relevancia. Particular interés presenta el Principio 22 que establece:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 1992).

Por otra parte, en lo referido a la Amazonia, con ocasión de la Conferencia, se crearon fondos internacionales encaminados a apoyar el desarrollo sostenible de la región.

Ciertamente las políticas de los gobiernos democráticos no han sido homogéneas. Pero, en especial en la primera década del presente siglo el desarrollo sostenible y el compromiso con las políticas para frenar el calentamiento global era un signo de identidad en la política brasileña, que vino acompañada por un incremento del apoyo internacional en el que fue particularmente significativo la creación del Fondo Amazonia (Marcovich & Pinsky, 2019, pp. 169 y ss).

De este periodo de vigencia de la Constitución de 1988 es la ley 9.605 (1998), que establece sanciones penales y administrativas para conductas y actividades lesivas del medio ambiente. La ley, por otro lado, es la única norma que en el ordenamiento brasileño reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecer en su Art. 3º que

Las personas jurídicas tendrán responsabilidad administrativa civil y penal conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los casos en que la infracción haya sido cometida por decisión de sus representante legal o contractual o de su órgano colegiado, en interés o beneficio de su entidad. Párrafo único. Las responsabilidades de las personas jurídicas no excluyen la de las personas físicas, autoras, coautoras o partícipes del mismo hecho.

La ley recoge una amplia lista de penas a imponer a la persona jurídica, estas son, de acuerdo con el art. 21, multa, penas restrictivas de derechos y prestación de servicios a la comunidad, y en concreto, entre otras, además de la multa, la prohibición de contratación y la restauración del daño causado. Las penas se establecen respecto a una muy amplia serie de delitos que el legislador diferencia, en función del sector del medio ambiente que resulta afectado. Con aplicación de este criterio agrupa los comportamientos objeto de sanción penal en: delitos contra la fauna, contra la flora⁵⁷, polución y otros delitos ambientales, delitos contra el ordenamiento urbano y el patrimonio cultural y delitos contra la administración ambiental.

En síntesis, en Brasil existen normas para la protección del medio ambiente, una cuestión distinta es el contenido real de su aplicación⁵⁸. El hecho es que, en la práctica, son mucho más frecuentes los procesos

que tienen por objeto hechos de poca entidad en términos de impacto sobre el medio ambiente, ante la dificultad que presenta la actuación frente a los hechos de más importancia. Además, hay que tener presente el elevado número de acuerdos anteriores al inicio del proceso, lo que hace pasar a primer plano la discusión sobre el “coste beneficio” que estos acuerdos tienen para el imputado cuando tienen por objeto los daños ambientales⁵⁹.

También es cierto que hay una falta de estudios sobre la aplicación de la ley de los delitos ambientales en la primera instancia de la justicia federal, por la dificultad para la obtención de datos. Los datos a los que se tiene acceso se refieren a los casos que llegan a los tribunales por recurso a la sentencia de un juez unipersonal, lo que, evidentemente, no es suficiente para hacer un retrato fiel de la aplicación de esta ley en Brasil.

2.4.3. Una reflexión sobre el medio ambiente como bien jurídico global

2.4.3.1. El modelo de Estado y la internacionalización como condicionantes

El doble condicionante de la evolución del modelo de Estado y la internacionalización tiene dos consecuencias sobre la tutela del medio ambiente: por un lado, lleva a los distintos ordenamientos estatales a asumir su protección, en especial mediante el Derecho administrativo y el Derecho penal, y por otro, se abre el debate sobre la elaboración de instrumentos internacionales que garanticen una respuesta eficaz frente a los ataques de mayor importancia, lo que tiene consecuencias sobre la evolución del Derecho penal internacional.

En ambos campos, nacional e internacional, va a estar presente la colisión, o al menos la tensión, del medio ambiente con el derecho al desarrollo que se plasma en las políticas de cada Estado.

Los distintos soportes sobre los que se proyecta el medio ambiente y la posible distinta entidad de los menoscabos constituyen cuestiones claves para la articulación de una política criminal racional y efectiva.

En el diseño de esta política criminal hay que tener en cuenta al menos tres ramas del ordenamiento jurídico, naturalmente el Derecho penal, pero no solo, para los ataques de menor entidad debería bastar el Derecho administrativo sancionador, pero para los de mayor trascendencia, los que afectan globalmente a la vida en el planeta hay que considerar al Derecho penal internacional y contemplar la consideración de las conductas más graves como delitos internacionales. En este último punto hay que considerar la construcción doctrinalmente reclamada del delito de ecocidio.

En las últimas décadas, al hilo de distintas conferencias internacionales de carácter global o regional, se ha desarrollado un Derecho internacional del medio ambiente con importantes aportaciones doctrinales⁶⁰. En este campo se busca alcanzar políticas coordinadas entre los distintos Estados, lo que no es fácil dado el distinto nivel de desarrollo y las distintas políticas internas, e incluso se aspira a la elaboración de un delito internacional referido a los ataques al medio ambiente que supongan un riesgo para la vida en el planeta, un riesgo global.

Ruiz (2012, p. 133), subraya la trascendencia que en la protección internacional del medio ambiente debe tener el principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, recogido en la Declaración de Río 1992, ya que es distinta la responsabilidad de los Estados en la degradación ambiental del planeta. Plasmar este principio, el 7 de la Declaración de Río, lo que aún no se ha logrado, es clave para una política medioambiental efectiva frente a riesgos globales.

El debate obviamente se ha trasladado también al campo penal, en el marco de la conveniencia de una ampliación del Derecho penal internacional plasmado en la creación de un delito de “ecocidio.” Aunque, como recientemente ha recordado Adán Nieto Sánchez (2020, pp. 61 y ss.), en los debates sobre este tema no sólo sigue estando presente la vieja discusión entre los que defienden una concepción antropocéntrica y otra, que suscribo, ecocéntrica del medio ambiente, sino que también “la tutela del medio ambiente está impregnada de una fuerte visión nacional incompatible claramente con su naturaleza global.” Este debate,

entre soberanía nacional y consecuencias internacionales, es particularmente agudo respecto a la Amazonia y encubre además el choque entre un determinado modelo de desarrollo y la protección del medio ambiente.

La presión internacional para la adopción de políticas medio ambientales que busquen un desarrollo sostenible⁶¹ y garanticen la protección del bioma amazónico da pie en Brasil a planteamientos erróneamente nacionalistas, potenciados y queridos por el actual gobierno y facilitados por declaraciones de figuras internacionales, a veces sacadas de contexto⁶².

3.4.3.2. Sobre el bien jurídico medio ambiente

Con carácter general hasta ahora la historia del recurso al Derecho penal para proteger el medio ambiente es, hay que reconocerlo, una historia de fracaso, pues sigue estando pendiente el dar respuesta a cómo el Derecho penal puede proteger al medio ambiente, en especial frente a aquellos ataques, los más graves, que tienen una dimensión o un componente internacional, bien por sus efectos, bien por su forma de comisión.

En el primer grupo están aquellas acciones que ponen en riesgo las condiciones de vida en el planeta, estamos, por tanto, ante un bien jurídico de naturaleza global. En el segundo, aquellas, normalmente vinculadas a criminalidad organizada como puede ser el tráfico de especies protegidas o de materias primas ilegalmente obtenidas, en las que la internacionalidad se vincula al desvalor de acción, al implicar a varios Estados.

En un muy interesante artículo Beuvais (2015, pp. 3 y ss.), analiza los problemas políticos y jurídicos que dificultan la internacionalización de la protección penal del medio ambiente. El obstáculo clave radica en el ya apuntado ejercicio de la soberanía por parte de los distintos Estados, que se plasma en diferentes políticas respecto a sus recursos, lo que consecuentemente se traduce en distintas políticas respecto al medio ambiente. Este conflicto es de difícil solución en especial por el señalado distinto grado de desarrollo de los países, y porque hay que dar una respuesta aceptable a los países en vías de desarrollo, que materialice el mencionado principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”. Lo que trae consigo las consecuencias del principio de solidaridad, que se materializan en políticas de colaboración exigibles a los países desarrollados. Estas se justifican en una deuda histórica de raíces coloniales, y en el aprovechamiento de las materias primas procedentes de los países en vías de desarrollo que llevan a cabo los países que ya lo han alcanzado (Ruiz, 2012, p. 134). Principio al que unir el reiteradamente plasmado en muchos de los actuales textos internacionales, de “quien contamina paga”. Y, ciertamente, las grandes potencias industriales contaminan.

Es preciso, por tanto, continuar profundizando en los rasgos del medio ambiente para poder diseñar las vías para una eficaz protección del mismo. Pues, tanto en el campo del derecho de cada Estado como en el ámbito internacional, los rasgos del nuevo bien jurídico y las implicaciones políticas de los límites de su tutela van a plantear obstáculos que requerirán nuevas respuestas o revisar las tradicionalmente adoptadas.

El medio ambiente presenta, al igual que otros bienes jurídicos colectivos, problemas y peculiaridades, con frecuencia difíciles de abordar, desde estructuras dogmáticas construidas sobre el estudio de bienes jurídicos individuales.

El primer rasgo del bien jurídico medio ambiente es la señalada pluralidad de soportes sobre los que puede proyectarse. Por lo que es un buen ejemplo para diferenciar entre objeto del delito y bien jurídico. El medio ambiente, sin pretensión de exhaustividad, puede referirse a soportes biológicos, forestales, agua, animales, etc.

El menoscabo del medio ambiente puede tener, de hecho, tiene, una distinta magnitud, lo que puede llevar a diferencias sustanciales. Por otro lado, las consecuencias negativas de una actuación sobre el medio ambiente pueden materializarse en el presente y tener resultados aplazados, nuevas consecuencias en momentos futuros, o ser consecuencia de una política constante que se plasma en distintos comportamientos de un mismo contenido, lo que lleva a la necesidad de acumular resultados para poder valorar la entidad del daño. También sus efectos pueden no limitarse al lugar donde radique el objeto o afectar a todo el planeta.

La magnitud que pueden llegar a alcanzar las consecuencias de determinados comportamientos constituye la otra cara, la negativa, del progreso. Estamos ante un bien jurídico los resultados de cuya lesión pueden llegar, por tanto, a materializar un riesgo de naturaleza global.

Estos rasgos del bien jurídico tienen también consecuencias sobre la determinación del titular de este, no de su soporte, en especial en los casos de gran magnitud de la lesión del medio ambiente, aquella que puede llegar a alterar las condiciones de vida en el planeta. Es decir, en estos casos, el medio ambiente no está limitado por las fronteras de los Estados. Sí lo están los objetos o los soportes en los que el mismo se materializa.

Pero, el profundizar en el carácter plural de los objetos sobre los que se proyecta el medio ambiente lleva a un primer plano las relaciones de este bien jurídico con otros subyacentes, lo que se pone de manifiesto en las grandes catástrofes medioambientales⁶³.

En el marco en el que centramos estas páginas hay que tener presente la relación del medio ambiente con los derechos reconocidos a los pueblos indígenas de la Amazonia y con el especial significado que tiene para los mismos el medio ambiente y su relación con la tierra en la que habitan desde tiempos ancestrales. Baste el señalado ejemplo de la deforestación⁶⁴ masiva que, además de su incidencia sobre el medio ambiente, en muchos casos también la tiene sobre la cosmovisión indígena. Es decir, determinadas manifestaciones del expuesto genocidio cultural con frecuencia se llevan a cabo a través de una lesión del medio ambiente. Son supuestos en los que la destrucción del medio ambiente originario constituye el medio para la supresión de la cultura de los pueblos indígenas o para producir una emigración obligatoria.

Es significativo que la Corte Interamericana en las sentencias que abordan los derechos de los pueblos indígenas, de modo reiterado se haya centrado en sus derechos sobre sus tierras originarias y en ellas insista en que al lesionar sus derechos sobre ellas se está violando “sus derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)⁶⁵.

El menoscabo del medio ambiente tiene también, muchas veces, un significado económico, y no sólo por su apuntada relación con el desarrollo económico, que crea escenarios que a veces lo relacionan con delitos propios de la criminalidad organizada. Sirvan de ejemplo, entre otros posibles, los supuestos de corrupción nacional e internacional (Serrano, 2020, pp. 17 y ss.) o de tráfico de especies animales protegidas (UNODC, 2012).

A todas las cuestiones enumeradas hay que agregar una última y muy importante apreciación: que los ataques más importantes al medio ambiente son llevados a cabo por grandes corporaciones, en su mayor parte multinacionales. El tener una respuesta frente a esta realidad con razón calificada por la doctrina⁶⁶, como el segundo pilar de un Derecho penal del medio ambiente, debe situarse en el marco de la evolución del Derecho penal económico.

Esto hace que también aquí el debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas se refiera tanto al Derecho penal nacional como al internacional. En este último, la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas presenta dificultades añadidas, vinculadas al contacto de las multinacionales con el poder político, o a entender que el problema es exclusivamente del país donde se produce el resultado, pero no del de la sede principal de la multinacional. Los ejemplos de corrupción internacional son aquí particularmente significativos (Berdugo Gómez de la Torre, 2019b, pp. 569 y ss.; Serrano, 2020, pp. 17 y ss.)⁶⁷. Junto a este obstáculo hay que salvar las dificultades que se derivan de la estructura de las grandes multinacionales, que en general condicionan todos los escalones de la criminalización secundaria. No se puede dejar de tener en cuenta el poder de las grandes corporaciones, que condiciona tanto el Derecho internacional como en el Derecho penal internacional (Barona, 2018; Rodríguez, 2018)⁶⁸.

En este punto hay que mencionar la beligerante posición de Francia con la ley francesa de 2017, “Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países” (Ayago, 2018, p. 326). También, un ejemplo muy significativo, en sentido opuesto, lo constituye el caso de

la petrolera Chevron, condenada en Ecuador por los daños medioambientales causados en la Amazonia ecuatoriana y absuelta más tarde en Nueva York (Martin-Chenut & Perusso, 2015, pp. 81 y ss.).

Las dificultades para una política criminal eficaz frente a las conductas lesivas del medio ambiente se incrementan por el reiterado empleo por el legislador de la técnica de las leyes penales en blanco⁶⁹, que en último término lleva a que el carácter delictivo de una conducta dependa del contenido y alcance de la regulación administrativa, lo que incide en toda la problemática de las fuentes del Derecho penal. Por otro lado, esta técnica de tipificación y el carácter secundario del Derecho penal, pueden llevar a que la amenaza de la sanción penal sea puramente simbólica y a constituir un obstáculo adicional para una respuesta de carácter internacional. Por tanto, es preciso llevar a cabo una reflexión general sobre el Derecho ambiental y muy especialmente sobre las respuestas que se dan desde el Derecho administrativo y el Derecho penal⁷⁰.

Las consecuencias de recurrir a esta técnica en los tipos penales son particularmente graves, pues hace depender su contenido directamente de la política de desarrollo y de aprovechamiento de los recursos naturales, que se siga en un determinado momento histórico. No puede olvidarse las consecuencias que la política ambiental tiene sobre la realidad en la que se materializa el medio ambiente.

Una buena prueba de lo expuesto se encuentra, por ejemplo, en el art.50 A de la ley que establece como delito, “deforestar, explotar económicamente o degradar el bosque, nativo o plantado, en tierras de dominio público o desarrolladas sin autorización del órgano competente”. La consecuencia es clara, la consideración de una conducta de deforestación como delictiva está condicionada por el contenido de dos decisiones de la Administración, pues se requiere que se trate de una tierra, que haya sido considerada de dominio público y que la deforestación se haya llevado a cabo sin autorización del órgano competente⁷¹.

El examen de la evolución de la deforestación en la Amazonia aparece directamente vinculada a la política de desarrollo económico que se plasma en las señaladas decisiones de la Administración. Esta última apreciación hace que no se pueda obviar la valoración de las posibles responsabilidades de la Administración en la adopción de normas, o en la interpretación de las existentes, que posibiliten o faciliten las lesiones del medio ambiente.

3. Segunda conclusión

3.1. La insuficiente protección del medio ambiente en la Amazonia

Con independencia de otras consideraciones, la pregunta a resolver es si la protección del medio ambiente en la Amazonia dispensada por la legislación brasileña se acomoda a la consideración del medio ambiente no sólo como bien jurídico colectivo, sino como bien jurídico colectivo de titularidad internacional con las consecuencias políticas y jurídicas que de ello se derivan.

La eficaz protección del medio ambiente pasa por dos escalones, el primero es el contenido de las normas, el segundo, es la existencia de medios materiales y humanos que hagan efectiva esta protección y que materialicen la demandada y necesaria presencia del Estado. En ambos escalones es preciso adoptar mejoras, siendo fundamental algo que hoy parece dudoso, la voluntad política de llevarlo a cabo.

Como se ha expuesto, las cifras de los impactos ambientales en la Amazonia son particularmente elevadas, con especial aumento en los dos últimos años. Este hecho, además, demuestra las consecuencias negativas sobre el bioma amazónico de una errónea política de desarrollo y, en conexión con ella, de una equivocada política medioambiental. La consecuencia es clara, la protección de la Amazonia es un tema que no puede ser ignorado ni nacional, ni internacionalmente y que requiere ser objeto de una urgente reflexión.

Aunque en Brasil el medio ambiente tenga la protección garantizada por la Constitución Federal, un Código forestal⁷² y una ley penal dirigida a esta finalidad, la realidad de la Amazonia muestra que, hasta ahora, la respuesta legislativa es insuficiente para lograr el resultado pretendido, pues no basta

con tener buenas leyes, en caso de que estas lo sean, sino que es preciso la adopción de políticas que conduzcan a su aplicación.

Un conocido medio de comunicación, en un reciente artículo analizaba la protección del medio ambiente amazónico y, significativamente, lo titulaba, “Un puñado de inspectores para vigilar toda la Amazonia” (Gortazar, 2021)⁷³. Todos los datos sobre la situación actual llevan a afirmar, que es un buen ejemplo de la falta de voluntad política de llevar a cabo una protección del medio ambiente, que se plasma en priorizar un desarrollo a la “antigua usanza”, en retornar al neocolonialismo sobre los pueblos indígenas y en ignorar, recurriendo a un erróneo nacionalismo, los efectos globales del mantenimiento y protección del bioma amazónico.

Baste recordar algunos significativos ejemplos de esa falta de voluntad política y de sus consecuencias. El presidente Bolsonaro, mediante la medida provisional 870/2019, transfirió la competencia para la demarcación de tierras indígenas, pieza clave para la racionalización de una política ambiental que posibilite un desarrollo sostenible, de la FUNAI al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, que es justamente el sector económico más interesado en el control de tierras, en los latifundios y en el aumento de las grandes producciones. No debe olvidarse el peso político de la denominada “bancada ruralista”. Acertadamente, el Supremo Tribunal Federal, después de diversas acciones cuestionando la legalidad de la medida, ha suspendido la referida decisión y, por lo tanto, la competencia sigue siendo de la FUNAI.

El IBAMA, Instituto Brasileño del Medio Ambiente, que cuenta para sus labores con apoyo tecnológico importante, con seguimiento satelital de las deforestaciones⁷⁴, tiene sobre el terreno una importante limitación de recursos humanos para hacer efectiva la reiteradamente requerida presencia efectiva del Estado. La información de Galarra Gortazar, pone de manifiesto estas carencias, que son evidentes si se pone en relación el número de funcionarios con la extensión del territorio⁷⁵. Todo lo cual lleva a la ineficacia de las políticas de protección del medio ambiente amazónico, si es que realmente ese es su objetivo.

Las consecuencias de esta situación son muy graves para el medio ambiente. Pueden señalarse entre otros: los incrementos significativos de la deforestación, la disminución efectiva de las sanciones, el volumen de las deforestaciones ilegales⁷⁶ y la pérdida de apoyo internacional, con la supresión del Fondo Amazonas y la paralización del Convenio Mercosur-Unión Europea, unidos a la posible adopción de medidas para no importar productos del agronegocio que estén contaminados por el contenido de la política ambiental brasileña⁷⁷.

La situación por tanto es particularmente preocupante para la Amazonia y para sus moradores y se aparta con claridad de los imperativos constitucionales y de los compromisos internacionales de Brasil.

3.2. La necesaria internacionalización, el largo camino hacia el ecocidio

En lo que se refiere al escalón normativo, un paso importante, para la protección del medio ambiente en la Amazonia, fue en su momento, en desarrollo del texto constitucional, la promulgación de la mencionada ley de crímenes ambientales de 1998, en la que, además, como se expuso, se reconocía la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero no pueden valorarse positivamente sus efectos respecto a la protección del medio ambiente como bien jurídico global, pues responde a una dimensión nacional del mismo, máxime si se tiene en cuenta el contenido del criticado nuevo Código forestal y la técnica de leyes penales en blanco a la que recurre el legislador. Todavía hay un largo camino a recorrer para que tengan cabida en la legislación brasileña los efectos internacionales del menoscabo ambiental.

Tal camino pasa por la adopción del delito de ecocidio como delito internacional, que lleve a unificar el tratamiento dispensado por los distintos Estados a los ataques al medio ambiente que supongan un riesgo global, lo que además posibilitaría una respuesta eficaz frente a la frecuente implicación en estos casos de grandes multinacionales. Lograr este objetivo pasa por la aprobación de un tratado internacional con este contenido, que en este momento está muy lejos de conseguirse.

Sobre las conductas que debería contemplar este delito, entiendo, al igual que un importante sector de la doctrina, que tiene que comprender no solo conductas dolosas, también comportamientos imprudentes, en el marco de la actividad de estas personas jurídicas, a los que sean objetivamente imputables estos daños.

Como se ha señalado en el caso de la Amazonia, las políticas seguidas por el actual gobierno brasileño tanto el contenido de las normas, como en su aplicación, entiendo que en bastantes casos favorecen más que dificultan conductas que menoscaban el medio ambiente amazónico. Como se ha apuntado el medio ambiente puede ser objeto de un riesgo global, no solo por una acción concreta, sino por una reiterada serie de acciones de un mismo o análogo contenido, los incendios en el Amazonas son un buen ejemplo. En estos casos hay que plantearse la eventual responsabilidad penal de quienes toman esas decisiones y la nulidad de las normas que lo posibilitan. Para llegar a esta conclusión hay que recordar y proyectar sobre estos casos los principios básicos del Derecho penal internacional, en especial la consideración del *ius cogens*, y recordar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La vía para hacer valer una posición político criminal de este contenido pasa por la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁸.

Esta nueva dimensión del Derecho penal internacional se completa con la reflexión sobre las sanciones⁷⁹ a las que debe recurrirse en estos casos, y con el debate sobre la conveniencia del establecimiento de la jurisdicción competente para garantizar el juzgamiento del referido delito.

Hasta ahora los instrumentos internacionales, que tienen como objeto el medio ambiente, con carácter general presentan los siguientes rasgos: son sectoriales, tanto sobre su contenido, recuérdese la señalada pluralidad de objetos sobre los que puede proyectarse el medio ambiente, como sobre sus potenciales destinatarios, al tener muchos de ellos carácter regional. Son textos de *soft law*, ya que, en su mayor parte, son recomendaciones genéricas más que textos imperativos y no resuelven las relaciones Derecho penal - Derecho administrativo.

De hecho, hay tan solo una referencia a la protección del medio ambiente, aunque con limitaciones, en un texto imperativo de carácter global, al incluir el Estatuto de Roma del Tribunal penal internacional en el art.8.IV, dentro de los crímenes de guerra, el ataque intencionado que se sabe causará “daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.

Los intentos de elaborar una propuesta aceptable de proteger internacionalmente el medio ambiente con el recurso al Derecho penal han sido varios⁸⁰. Por su contenido político criminal y por su grado de elaboración, creo que el más importante es el llevado a cabo por un grupo de investigadores especialistas en medio ambiente bajo la coordinación de Laurent Neyret, con ocasión de la Conferencia Mundial sobre el clima celebrada en París. La propuesta, tiene el valor de ser completa y de constituir una buena base para futuros desarrollos, y se plasma en dos proyectos de convenciones internacionales: uno referido al ecocidio, que vincula a la seguridad del planeta y que pasaría a ser *ius cogens*, y otro a la criminalidad medioambiental, a los delitos ecológicos⁸¹.

Con acierto el texto se articula sobre una concepción ecológica del medio ambiente⁸², aunque las conductas que enumera, pecan de una visión demasiado europea del problema⁸³. El componente subjetivo, la *mens rea*, lo resuelve dando una definición auténtica de “intencionadamente” que puede llegar a comprender comportamientos imprudentes⁸⁴.

Político criminalmente el objetivo de llegar a elaborar un delito internacional que sea aceptable por todos los Estados y que aborde comportamientos con el contenido que se ha señalado de este carácter, constituye un buen punto de partida. Ahora bien, la viabilidad efectiva de alcanzar esta meta creo que pasa por una primera fase de regionalización, que en el caso de la Amazonia se puede plasmar en la ya apuntada labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, que evite que el contenido del ecocidio se establezca reflejando solo los intereses que determinen los países desarrollados.

Ya se ha apuntado que, en la reflexión sobre la reforma de los delitos ambientales, se requiere que los ordenamientos estatales incorporen a este nuevo delito manifestación de la internacionalización. Algunos países, pocos, ya lo hicieron⁸⁵, pero, al igual que en los otros cuatro delitos internacionales en sentido estricto, sería deseable, como objetivo final, que esta protección nacional se reforzara y complementara con una jurisdicción internacional, bien el ya existente Tribunal penal internacional, o un nuevo Tribunal internacional que tuviera la competencia para depurar la responsabilidad derivada de estos delitos o con la posible actuación de otras jurisdicciones nacionales.

El camino del ecocidio es todavía largo. Continúa lleno de obstáculos y pasa por acuerdos entre Estados que, la realidad de las sucesivas Conferencias Internacionales, pone de manifiesto que continúan siendo un objetivo difícil de alcanzar, en el que la presión de la ciencia y de la doctrina, la presión de la razón, tiene que seguir desempeñando un papel fundamental⁸⁶. El creciente peso político de los movimientos que hacen de la ecología su signo de identidad es un factor que favorece los cambios en las políticas nacionales e internacionales sobre el medio ambiente. En el caso de América Latina, la convergencia de las demandas de los movimientos ecologistas con la internacionalización del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas⁸⁷, es un factor que puede potenciar la internacionalización de la protección del medio ambiente en la región.

4. Reflexión final

Es muy importante que también los estudiosos del Derecho penal dirijamos nuestro estudio hacia esta realidad que, por muchos años, ha sido ignorada y que aparece directamente unida a la evolución del modelo de Estado y a la internacionalización. Los obstáculos, tanto en las políticas nacionales como en las relaciones internacionales, son muchos y debemos intentar salvarlos con la fuerza de la razón, que ponga en valor bienes jurídicos que afectan a toda la humanidad y principios que formalmente dicen aceptar todos los Estados. Las interrogantes que plantea la Amazonia constituyen un banco de prueba para reflexionar sobre el pluralismo, sobre la igualdad y sobre la necesidad de evitar un “progreso” que lleve a medio plazo a tornar inhabitable al planeta⁸⁸.

En estas páginas he intentado llevar a cabo una aproximación a una amplia relación de estas interrogantes, señalarlas y proponer alternativas, somos bastantes los que entendemos que hacerlo responde a una obligación como juristas, y Arroyo Zapatero es, sin duda, un ejemplo de la exteriorización de este compromiso de formular propuestas que busquen hacer posible la vigencia material de los Derechos nacional e internacionalmente reconocidos. Este compromiso es aún mayor cuando se refiere a los derechos de los durante siglos ignorados, y a veces esclavizados, pueblos indígenas, y se plasma en garantizar que tengan voz, tierra y cultura. Enfrente estará siempre la versión mercantilista de la ciega explotación de la naturaleza y sus recursos (Guevara, 2017, pp. 209 y ss.), a cualquier precio, aunque impliquen efectos negativos que pongan en riesgo la propia existencia de la vida en nuestro planeta.

Está fuera de toda duda el valor que la Amazonia tiene para detener las alteraciones climáticas, el calentamiento global, y para mantener el planeta Tierra habitable. En fecha muy reciente, en un muy documentado artículo en el que se analiza la presión internacional y nacional para un cambio en la política del actual gobierno brasileño sobre la Amazonia, Marcovich y Pinsky (2020, p. 100) afirman

los nuevos demandantes no quieren ni un palmo de la tierra amazónica. Ellos quieren solo que el gran bioma continúe regulando la lluvia en el planeta; asegurando una vida digna a los pueblos indígenas; desarrollando nuevos remedios a partir de su específica biodiversidad; posibilitando lluvias abundantes en áreas productoras de agronegocio en América del Sur; y contribuyendo de modo efectivo a mantener buenos patrones climáticos en el planeta.

NOTAS

¹ La entrevista fue publicada en el periódico *El País*, el 2 de diciembre de 2020 y la política medioambiental y el cambio climático fueron sus puntos centrales. Entre otras respuestas al pronunciarse sobre las inversiones de los Estados en energías fósiles, mucho más elevadas que las dirigidas a las energías renovables, afirmaba: “No es aceptable que las generaciones futuras reciban un montón de deuda y que esa deuda se haya utilizado para destruir el planeta. Está claro que hay una responsabilidad moral. Lo que estamos gastando para recuperarnos del covid debe tener al mismo tiempo como clara prioridad la inclusión, combatiendo las desigualdades, y la sostenibilidad, combatiendo el cambio climático. Si no lo hacemos estaremos cometiendo un grave crimen en nuestra relación con nuestros hijos y nietos” (Planelles, 2020).

² Ver la serie de artículos que recoge en Zapatero (2018).

³ Sobre los distintos rasgos y problemas de la Amazonia puede consultarse el número especial “Bioma Amazonia” de la *Revista Estudios Brasileños*, publicada en 2019, y más reciente, los dossiers publicados en 2020.

⁴ La Amazonia está en Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Guyana, Guayana Francesa y Surinam. La mayor extensión está en territorio brasileño, donde, después de la Constitución de 1988, a efectos administrativos la considerada Amazonia Legal se extiende por los Estados de Acre, Amapá, Amazonas, Pará, Rondônia, Roraima, Tocantins, Mato Grosso y Maranhão. Ocupa según los datos oficiales una extensión de 5.217.423 km², el 61% de la totalidad del territorio brasileño.

⁵ El tema ha sido analizado por Berdugo Gómez de la Torre y Paiva (2020, pp. 9 y ss.).

⁶ El nombre del río es dado por Orellana al enfrentarse a una tribu en la que combatían hombres y mujeres guerreras. Los brasileños denominan Amazonas al río a partir de Manaos, donde el Solimões recibe las aguas más oscuras del río Negro. Sobre el Amazonas puede consultarse (Ríos del planeta, 2020).

⁷ La Amazonia brasileña tiene un total de 5.217.423 km² en los que viven 25.474.365 habitantes de los que un 60% lo hace en el medio urbano, datos que recoge y analiza Silva (2020, p. 220), tomados del Instituto Brasileiro de Geografía e Estatística (IBGE).

⁸ La depredación de los recursos naturales de la Amazonia continúa en el momento actual. En fecha muy reciente, el 21.12.2020, la *Folha de São Paulo*, daba la noticia de la aprehensión por parte de la Policía Federal de la más importante cantidad de madera cortada ilegalmente de la historia de Brasil, en una zona entre los Estados de Pará y Amazonas: un Total de 131,1 mil metros cúbicos de troncos. La operación se denominó Handroanthus GLO (Maisonave, 2020).

⁹ Para la situación histórica es obligada la referencia al conocido Relatorio Figueiredo, al que más adelante me referiré con mayor amplitud, ver nota (27)

¹⁰ La denominada fiebre del caucho vivió su auge entre 1879 y 1912 y ha sido responsable de grandes transformaciones tanto culturales como sociales en el territorio de la Amazonia. Fue un tiempo relacionado con la llegada de comerciantes, con migraciones internas, especialmente de nordestinos, causadas por la atracción de una gran riqueza, y con la explotación y esclavización de los pueblos originarios.

¹¹ La política de construcción de grandes infraestructuras de comunicación es uno de los rasgos del ciclo que Capobianco (2019, pp. 63-64) denomina “de integración forzada y de ocupación depredadora de la Amazonia brasileña”, que, iniciado en la década de los cincuenta, alcanza su manifestación más relevante durante la dictadura militar, siendo clave el Decreto ley nº 1.106 de 1970, que tenía la finalidad de financiar obras que posibilitaran “su más rápida integración en la economía nacional”.

¹² Sobre este punto me remito al examen de mayor amplitud que llevamos a cabo en Berdugo Gómez de la Torre y Paiva (2020, pp. 14 y ss.).

¹³ Vid. CIDH, (2013, pp. 45 y ss.), expone la situación de estos pueblos en la Panamazonia.

¹⁴ En la segunda de las conclusiones tras constatar las actividades de hiperdesarrollo, se pronuncia sobre sus consecuencias: “Los impactos son irreversibles al medio ambiente y a las comunidades locales, y en general han sido impuestos a los pueblos indígenas sin cumplir con su derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado” (CIDH, 2019, p. 197).

¹⁵ Ver las páginas que, con carácter general, dedico al tema en la lección inaugural del curso 2018-2019 de la Universidad de Salamanca (Berdugo Gómez de la Torre, 2019c, pp. 56 y ss.).

¹⁶ Sobre Francisco de Vitoria, aunque más adelante se profundizará en su aportación, me remito a lo que expongo en Berdugo Gómez de la Torre (2019c, pp. 27 y ss.).

¹⁷ El Tratado de Versalles en su art. 227 establecía: “Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los Tratados. Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Se compondrá de cinco jueces, nombrados por cada una de las cinco Potencias siguientes: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón, El tribunal juzgará inspirándose en los principios más elevados de la política entre las naciones, con objeto de garantizar el respeto a las obligaciones solemnes y a los compromisos internacionales, así como a la moral internacional. Le corresponderá fijar la pena que a su juicio deba aplicarse. Las Potencias aliadas y asociadas dirigirán al Gobierno de los Países Bajos un requerimiento en solicitud de que les entregue al ex emperador para que sea juzgado”. La pretensión de este

artículo se frustró al no conceder los Países Bajos la extradición del Kaiser.

¹⁸ El Estatuto de Roma restablece en su art. 5: “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”. Estableciendo en los siguientes artículos las conductas que son incluíbles dentro de cada uno de estos delitos.

¹⁹ Es obligada en nuestra doctrina la referencia al libro de Sesé (2008), o tener presente la referencia a la internacionalización del Derecho penal económico. En este punto tiene interés el contenido de muchos de los artículos recogidos en Sánchez (2020).

²⁰ Tiene mucho interés la lectura crítica que lleva a cabo Isa (2011, pp. 269 y ss.) y, también, Domingos (2019, pp. 360 y ss.).

²¹ Sobre la *green criminology* en nuestra doctrina son particularmente claras y significativas las páginas que le dedica Serrano (2020, pp. 3 y ss.).

²² El contenido del informe, elaborado por encargo ministerial por el procurador Jair Figueiredo, fue calificado por la prensa de la época como “el escándalo del siglo”, pues enumeraba, con ejemplos concretos, algunos espeluznantes, las actuaciones llevadas a cabo en relación con los pueblos indígenas, muchas veces justamente por los integrantes del Serviço de Proteção ao Índio, organismo creado en 1910. Las consecuencias del Informe, además de la repercusión mediática, fue la supresión del SPI y su sustitución por la FUNAI, y poco más. El informe se dio por desaparecido en el incendio del Ministerio de Agricultura en 1967 y poco más tarde el procurador Figueiredo, que tuvo que abandonar Brasilia, murió en un accidente de tráfico, nunca investigado. El informe reaparece en 2013 en el Museu do Índio en el marco de los trabajos de la Comisión de la Verdad y sirve de base para el capítulo que la misma dedica a la represión de los pueblos indígenas. Ver el Informe de la Comisión Nacional de la Verdad (2014). Con carácter general sobre el informe véase Guimarães (2015). Puede accederse al texto del informe en shorturl.at/nDFH7.

²³ Particularmente impactantes son las terribles descripciones de Lewis (2010, pp. 184 y ss.) y muy especialmente las “cacerías de indios” en expediciones lideradas por Francisco de Brito, supervisor general de la compañía cauchera, Arruda Junqueira.

²⁴ Originalmente publicada en 1934, esta novela denuncia la explotación del petróleo por parte de las multinacionales en Venezuela y Colombia y sus consecuencias sobre la naturaleza. Sobre el libro, en relación al tema que nos ocupa, véase Mesa (2011, p. 269): “La novela es un testimonio temprano del ecocidio irresponsable de las multinacionales de los países desarrollados en países en vías de desarrollo”.

²⁵ Esta es la primera edición de un libro que supone un antes y un después en muchos temas que hoy nos siguen ocupando, entre ellos, como no, la explotación

de los recursos naturales de toda la región. El contenido del libro constituye el punto de partida del importante artículo de Serrano (2020, pp. 2 y ss.).

²⁶ En términos cuantitativos, según comunica el Instituto Nacional de Investigaciones Especiales (INPE), el órgano responsable del control de los impactos forestales, han sido registrados 6.091 fuegos en julio frente a 5.318 el mismo mes del año pasado. Además, el número de incendios detectados en tierras indígenas subió el 77% frente a julio del 2019. En el tema general de la deforestación, que, junto a los incendios, incluye todas las formas de impacto ambiental, 2020 ha sido el segundo peor año desde 2015, con un total de 8.426km, superado tan solo por el año de 2019, en el que la superficie deforestada fue de 9.178km (Robinson, 2020).

²⁷ Según el Greenpeace (?), la *grilagem* es “la falsificación de documentos de la tierra utilizada por madereros, ganaderos y especuladores agrícolas para apoderarse de las tierras públicas con miras a su explotación. Terratenientes tienen la complicidad de tarjetas de registro de propiedad para apoderarse de áreas públicas y usar la violencia para desalojar ocupantes ilegales, pueblos indígenas y comunidades tradicionales que tienen un derecho legítimo a la tierra”.

²⁸ La Opinión consultiva fue solicitada por Colombia, referida a los pueblos del Caribe colombiano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

²⁹ Tiene especial interés la lectura de las páginas que Sands (2017, pp. 199 y ss.) dedica a la biografía de Lemkin y a sus esfuerzos para la creación del delito de genocidio. Ver también Elorza (2015, pp. 11 y ss.).

³⁰ Con carácter general concluye este apartado de su texto afirmando, que estos actos de barbarie y vandalismo, “conmueven la conciencia de la humanidad entera haciendo temer por su futuro” y que por ello “deben ser considerados como delitos de derecho de gentes” (Lemkin, 2015, p. 89).

³¹ Sobre el proceso de elaboración de la Convención, ver Cárdenas (2019, pp. 115 y ss.).

³² Vid. el texto de la ley, que reproduce el de la Convención de Naciones Unidas.

³³ Como pone de relieve en un esclarecedor artículo Prada (2019, p. 62), el contenido de la definición de genocidio en la Convención responde a las circunstancias políticas internacionales de aquel momento histórico. Por ejemplo, la ausencia del genocidio cultural se debe a la oposición de los países con políticas coloniales.

³⁴ Ver el apartado bajo este mismo título en Berdugo Gómez de la Torre & Paiva (2020, p. 14).

³⁵ Este Convenio de la OIT es el primer texto internacional que reconoce, “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.

³⁶ Es importante la aportación que, de cara a la ampliación del contenido del delito de genocidio y en

especial del genocidio cultural, efectúa Prada (2019, pp. 62 y ss.).

³⁷ Lemkin (2015, pp. 88-89) incluía estos comportamientos dentro de los que consideraba actos de vandalismo y que debían pasar a ser considerados como delitos contra el derecho de gentes.

³⁸ Artículo 1 de la Ley n° 6.001/1973.

³⁹ La necesaria reforma legislativa, se inició en el año 2009, después de más de veinte años de vigencia de la Constitución, y aún permanece en el Senado Federal brasileño (Proyecto de Ley del Senado, 2016).

⁴⁰ Gil (2019, pp. 453 y ss.) defiende con una sólida argumentación dogmática la inclusión de supuestos de dolo eventual dentro del tipo del genocidio, lo que, como ella misma recuerda, ya mantenía en su tesis doctoral.

⁴¹ En especial, ver, pp. 103 y ss., el contenido del epígrafe que titulan “Siglo XX: el siglo de los genocidios”.

⁴² Vid. sobre esta problemática Ruiz (2018, pp. 1 y ss.).

⁴³ Sirve de ejemplo, Lewis (2010, pp. 187 y ss.), donde describe con minuciosidad la terrible acción contra un poblado de estos indígenas promovida por la compañía cauchera Arruda-Junqueira.

⁴⁴ La acción del hombre como factor determinante del cambio climático tiene dos vertientes, una vinculada a la industrialización hace que las grandes potencias industriales, China y Estados Unidos ocupen los primeros puestos entre los Estados que en mayor medida inciden sobre el cambio climático y otra, a menudo directamente vinculada a la anterior, que se da en los países en vías de desarrollo y que con acciones que inciden directamente sobre el bioma proporcionan materias primas, reproduciendo muchas veces prácticas de épocas coloniales.

⁴⁵ En la última de las conclusiones con la que da entrada a sus recomendaciones, afirma, “Sin embargo, durante los últimos años se han advertido nuevos problemas que amenazan la supervivencia de estos pueblos, particularmente las alteraciones medioambientales y el cambio climático, hacen cada vez más difícil que puedan mantener sus formas de vida e interacción con el medio ambiente. En ese sentido, con miras a ampliar el campo de reconocimiento, fortalecimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en concordancia con el desarrollo sostenible de la región, la CIDH propone las siguientes recomendaciones a los Estados que componen la Panamazonia” (CIDH, 2019, p 197).

⁴⁶ Sobre este punto y sus consecuencias respecto a la protección penal puede consultarse Cuesta (2017).

⁴⁷ El art. 10. III de la Constitución de 1934 establece como competencia de la Unión y de los Estados: “proteger as belezas naturais e os monumentos de valor histórico ou artístico, podendo impedir a evasão de obras de arte”.

⁴⁸ El primer Código forestal brasileño es de 1934, de la época del Estado Novo de Getulio Vargas, en vigor hasta

su sustitución por el de 1965. En 2012 se aprueba la Ley 12.651 de Protección Nativa, con un contenido muy condicionado por la presión de la “bancada ruralista”. La constitucionalidad de la ley fue reconocida por el Tribunal Supremo en una ajustada votación de 6 a 5 en sentencia de 19 de febrero de 2018. Sobre los sucesivos Códigos forestales, Paiva (2021, pp. 64 y ss.).

⁴⁹ Sobre las primeras presencias de europeos en la región, Padua (2005).

⁵⁰ Sobre este periodo de tiempo, de 1870 a 1910, y en especial su incidencia en el desarrollo urbano de Manaus y Belem, véase Sarges (2006, pp. 91 y ss.).

⁵¹ Sobre la actuación respecto en este periodo respecto a los pueblos indígenas es particularmente revelador el contenido del capítulo que dedica a ello la Comisión Nacional de la Verdad. Vid. Comissão Nacional da Verdade (2014).

⁵² Particular importancia para la internacionalización del medio ambiente tiene el “Principio 21.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional” (Naciones Unidas, 1972).

⁵³ El Artículo 45 de la Constitución española (1978) establece: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

⁵⁴ Su incorporación al “nuevo” derecho penal hay que situarlo dentro de la tutela de los nuevos bienes jurídicos colectivos, ver Sgubi (1975, pp. 439 y ss.).

⁵⁵ Puede consultarse el cuadro elaborado por Capobianco (2019, p. 69), que recoge la evolución de la deforestación de 1988 a 2017. Tras unos resultados irregulares, a partir de 2004 y hasta 2017 se había producido una constante de notable disminución de la superficie deforestada,

⁵⁶ Es, de acuerdo con Capobianco (2019, pp. 65 y ss.), un segundo ciclo que se prolongará hasta los primeros años del siglo XXI y que denomina, de “interrupción de las políticas de integración forzada y de surgimiento de políticas de protección del bosque amazónico en Brasil (mediados de la década de 1980 a inicios de la década de 2000)”.

⁵⁷ “Art. 50-A. Desmatar, explorar economicamente ou degradar floresta, plantada ou nativa, em terras de

domínio público ou devolutas, sem autorização do órgão competente:

Pena - reclusão de 2 (dois) a 4 (quatro) anos e multa.

§ 1o Não é crime a conduta praticada quando necessária à subsistência imediata pessoal do agente ou de sua família.

§ 2o Se a área explorada for superior a 1.000 ha (mil hectares), a pena será aumentada de 1 (um) ano por milhar de hectares” (Ley nº 9.605, 1998).

⁵⁸ Sobre todos los problemas de aplicación de las normas penales y administrativas, vid. Paiva (2021, pp. 70 y ss.). Un artículo, al que más adelante volveré a hacer referencia, de Gortazar (2021), como segundo titular resaltaba: “Las multas por delitos ecológicos se desploman en el Brasil de Bolsonaro pese al récord de deforestación en 2020”.

⁵⁹ Estos acuerdos son el denominado “transação penal” y “suspensão condicional do processo”. Sobre las consecuencias de su aplicación a los delitos ambientales, vid. Paiva (2021, pp. 71 y ss.).

⁶⁰ Una buena síntesis de este Derecho internacional ambiental puede verse en Ruiz (2012, pp. 121 y ss.) o en Silva (2010).

⁶¹ El alcanzar un desarrollo sostenible, aquel que hace compatible desarrollo y mantenimiento del medio ambiente, fue pretensión de la Declaración de Río sobre medio ambiente de 1992 y Conferencia de Río de 2012, Río + 20, ver Martínez (2018, pp. 247 y ss.).

⁶² Ver la exposición y análisis de esta problemática que efectúa Guevara (2017, pp. 209 y ss.).

⁶³ En Brasil, además de la incidencia negativa de las políticas ambientales en la Amazonia ha habido también otras catástrofes ambientales. Basta con mencionar las dos más recientes: la rotura de la presa de Mariana en 2015 y la de la presa de Brumadinho en 2019, ambas en Minas Gerais. Pero las grandes catástrofes ambientales también han tenido lugar en España y en otros países europeos, Zapatero, Serrano, & Beviá (2017, pp. 265 y ss.).

⁶⁴ Sobre la deforestación tiene elevado interés el reciente artículo de Escobar (2020) que, con datos cuantitativos contrastados oficialmente, constata el aumento de la deforestación amazónica durante el último año en un 34%.

⁶⁵ En el caso brasileño la sentencia que condena a Brasil es *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros versus Brasil. Sentencia de 05 de febrero de 2018*.

⁶⁶ En nuestra doctrina en este punto son determinantes las aportaciones que ha llevado a cabo Martín (2012, pp.137 y ss.).

⁶⁷ Con carácter general ver Berdugo Gómez de la Torre (2019b, pp. 569 y ss.). Con carácter específico referido al Derecho penal internacional del medio ambiente, Serrano (2020, pp.17 y ss.).

⁶⁸ Tienen particular interés los artículos de Barona (2018) y Rodríguez (2018).

⁶⁹ Con carácter general sobre los problemas que las

leyes penales en blanco plantean para el principio constitucional de legalidad penal, puede consultarse el espléndido artículo de Zapatero (1983, pp. 30 y ss.).

⁷⁰ Para racionalizar las propuestas político-criminales se requiere tener presente la gravedad que puede alcanzar el menoscabo del medio ambiente y recurrir al Derecho penal solo frente a los ataques de mayor gravedad, pues lo político criminalmente razonable es utilizar el Derecho administrativo sancionador frente a comportamientos que únicamente supongan un quebrantamiento de una regulación administrativa, o frente a aquellos que supongan un menoscabo de pequeña entidad. Las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho administrativo tienen una especial importancia respecto al medio ambiente. En relación con nuestro Derecho el tema fue abordado hace ya tiempo por Rodríguez (2000).

⁷¹ El tipo de este artículo recoge un caso clásico de grilagem, que, como ha sido expuesto, comprende justamente aquellos hechos en que hay falsificación de documentos para el dominio de tierras públicas y su explotación.

⁷² Sobre el contenido del Código forestal ver las aportaciones de la Academia Brasileña de Ciencias, en Silva *et al.* (2011).

⁷³ El artículo firmado por Gortazar (2021), como segundo titular resaltaba: “Las multas por delitos ecológicos se desploman en el Brasil de Bolsonaro pese al récord de deforestación en 2020”.

⁷⁴ Los satélites que envían los datos en tiempo real, proyectos DETER y PRODES, permiten conocer los datos de la deforestación amazónica y posibilitarían llevar a cabo una eficaz política para limitar esas actividades. La falta de voluntad política queda reflejada en el cese en 2019 del responsable de estos datos y, con carácter general, en el contenido del artículo de Escobar (2020).

⁷⁵ Según los datos de 2020, el número de fiscales del IBAMA en 2010, por ejemplo, era de 1.311, mientras que en 2019 era de 591. Hubo una reducción del 55% de sus efectivos. La cifra se refiere a la totalidad de Brasil. En el Estado de Amazonas, con una extensión tres veces mayor que la de España, hay poco más de una veintena, un puñado de policías y varias decenas de uniformados del Batallón ambiental de la Policía Militar, vid. Gortazar (2021).

⁷⁶ Es especialmente revelador el Informe anual sobre deforestación elaborado por MAPBIOMAS, que pone de relieve el volumen de las deforestaciones ilegales, tras analizar los datos concluye. “Ao cruzar os dados com imóveis com desmatamento autorizado, que respeitam a Reserva Legal, APP e nascentes, e que não sobreponham com áreas protegidas (UC e TI), apenas 105 dos 56.867 alertas, ou 0,2% (0,5% em área), atendem as regras para legalidade. Estes índices apontam um nível de irregularidade do desmatamento no Brasil acima de 99%” (MAPBIOMAS, 2019, P. 6.)

⁷⁷ Son particularmente reveladores los datos recogidos por Escobar (2020) sobre lo que en un reciente artículo de la Revista Science se califica como “las manzanas podridas del agronegocio brasileño”, en el que se sostiene que el 2% de los propietarios rurales son responsables del 60% de las deforestaciones ilegales.

⁷⁸ La Corte Interamericana ha llevado a cabo una importante labor de desarrollo del Derecho penal internacional controlando con sus sentencias las normas y su aplicación por los Estados cuando afectan a contenidos que pueden considerar como *ius cogens*. Me remito al estudio que he llevado a cabo sobre Brasil en las dos sentencias en que se le condena por casos de justicia transicional y en las que la Corte se pronuncia sobre la ley de amnistía de 1979. Aunque, ciertamente, el problema que sigue abierto es el del cumplimiento de estas sentencias. También aquí el camino es largo. Vid. Berdugo Gómez de la Torre (2017) y Berdugo Gómez de la Torre (2019b).

⁷⁹ Con carácter general aborda el tema Rodríguez (2020, pp. 2007 y ss.). En un reciente y muy sugerente artículo, Martín (2020) propone para los casos de responsabilidad de personas jurídicas por graves daños ambientales un sistema de multas de capital, que da paso a una justicia restaurativa en la que implica a los perjudicados. Creo que su aportación abre un camino por el que es preciso transitar.

⁸⁰ Entre los distintos estudios que recogen los intentos de elaboración de un delito de ecocidio puede consultarse a Fernández (2017).

⁸¹ En el art. 2.1. de su propuesta de Convención establece: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá como ecocidio cualquiera de las siguientes conductas intencionadas que se cometan como parte de una acción generalizada o sistemática y que afecten a la seguridad del planeta”.

⁸² En el art. 2.2. “Los comportamientos previstos en el apartado anterior constituyen un ataque a la seguridad planetaria cuando ocasionen: a. Un daño sustancial, permanente y grave, a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas, b. La muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población”.

⁸³ Art.2.2. enumera las conductas que pueden llegar a constituir ecocidio: “a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes; b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos; c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos; d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas; e. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres; f. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga cometido intencionalmente y que suponga un atentado a la seguridad planetaria”.

⁸⁴ Pues la propuesta precisa: “Estos comportamientos se consideran también intencionales cuando su autor

supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que su acción constituía un ataque a la seguridad planetaria”.

⁸⁵ Ver los datos que aporta García (2020). En concreto ya recogen el ecocidio como delito cuando es cometido dentro de sus fronteras: Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Ecuador, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Uzbekistán y Vietnam.

⁸⁶ Bastantes han sido ya los intentos encaminados a lograr este objetivo, sería imperdonable no mencionar a dos personas, en el campo internacional a la abogada escocesa Polly Higgins, a la que García (2020) dedica un epígrafe que titula “Una abogada para la Tierra”. En Brasil es obligada la referencia a Chico Mendes, que en 1988 pagó con su vida su compromiso ambientalista. Su legado sigue siendo un referente para la lucha por la conservación de toda la región del Amazonas. Recientemente, el 17.1.2021 La Vanguardia, titulaba un artículo muy crítico con la política de Bolsonaro en la Amazonia “La segunda muerte de Chico Mendes” (Robinson, 2021).

⁸⁷ Ver el análisis de esta convergencia que lleva a cabo Bengoa (2000, pp. 134 y ss.).

⁸⁸ Es significativa la toma de postura de buena parte de la ciencia brasileña. Por todos véanse las palabras del Presidente de la Academia Brasileña de Ciencias, Luiz Davidovich, que al referirse a la deforestación la califica como “um verdadeiro crime de lesa-pátria”, y una “grande burrice”, y sostiene con razón que “Desmatar a Amazônia é perder riqueza”. Ver Escobar (2020).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayago, A. D. (2018). Sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países (a propósito de la ley francesa 2017-399, de 27 de marzo 2017, relativa al deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales). *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, t. XVIII.
- Barona, I. F. (2019). Derecho internacional, responsabilidad social corporativa y Derechos Humanos. In E. D. Crespo, & A. N. Martín (Dir.). *Derecho penal económico y Derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Beauvais, P. (2015). Les limites de l'internationalisation de droit pénal de l'environnement. In L. Neyret, L. (2015). *Des ecocrimes a l'ecocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruxelles: Bruylant.
- Beck, U. (2008). *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*. Barcelona: Paidós.
- Bengoa, J. (2000). *La emergencia indígena en América Latina*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017). *La justicia transicional en Brasil. El caso de la guerrilla de Araguaia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2019a). El caso Herzog. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2018. *Revista de Estudios Brasileños*, 6(13), 17-34.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2019b). El soborno internacional: Normas, obstáculos y propuestas. In E. D. Crespo, & A. N. Martín (dir.). *Derecho penal económico y Derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2019c). *Reflexiones penales desde Salamanca. "Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana"*. Madrid: lustel.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., & Paiva, G. D. de. (2020). La Amazonia brasileña: los derechos de los pueblos indígenas, la protección del medio ambiente. Una reflexión desde el Derecho penal. *Sistema penal crítico*, nº 1.
- Capobianco, J. P. R. (2019). Avanços e recuos da sustentabilidade na Amazônia: uma análise da governança socioambiental na Amazônia. *Revista de Estudos brasileiros*, 6(11).
- Cárdenas, C. (2019). El proceso de definición del delito de genocidio en la Convención de 1948. In H. Olasolo, & P. Eirene de Prada. *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto de los Derechos humanos*. Recuperado en 09 diciembre, 2020, de <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Situación de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia*. Recuperado en 09 diciembre, 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/panamazonia2019.pdf>.
- Comissão Nacional da Verdade. (2014). *Relatório da Comissão Nacional da Verdade*, vol. 2. Recuperado en 17 noviembre, 2020, de <http://cnv.memoriasreveladas.gov.br>.
- Constitución Española, de 29 de noviembre de 1978. (1978). Madrid. Recuperado en [fecha], de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
- Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil*, de 16 de julho de 1934. (1934). Rio de Janeiro. Recuperado en [fecha], de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao34.htm.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos*. Recuperado en 10 enero, 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Recuperado en 27 noviembre, 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.
- Cuesta, J. L. de la. (2017). El derecho al ambiente: su protección por el Derecho penal. *Revue Internationale de Droit penal*, volumen(num.).
- Dias, C. L. (2019). Direitos dos povos indígenas e desenvolvimento na Amazônia. *Revista de Estudos Brasileños*, 6(11).
- Domingos, I. M. do N. (2019). A população indígena e seus reflexos no Direito Internacional contemporâneo. *Cadernos de Direito Atual*, nº 11.
- Elorza, A. (2015). El nombre para un crimen. In R. Lemkin. *Genocidio. Escritos*, edición Antonio Elorza, . Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Escobar, H. (2020, agosto 07). *Desmatamento da Amazonia dispara de novo em 2020*. Recuperado en [fecha], de <https://jornal.usp.br/ciencias/desmatamento-da-amazonia-dispara-de-novo-em-2020>.
- Fernández, R. S. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 128/2017. Recuperado en 12 diciembre, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_

opinion/2017.

Fundação Nacional do Índio. (2011). *O Brasil indígena*. Brasília: Ministério da Justiça. Recuperado en 30 enero, 2021, de <https://www.gov.br/funai/pt-br/atuacao/povos-indigenas/o-brasil-indigena-ibge-1>.

Galeano, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. La Habana: Casa de las Américas.

García, B. (2020, febrero 27). *La historia del ecocidio, un nuevo crimen contra la humanidad*. Recuperado en [fecha], de <https://www.bbvaopenmind.com/ciencia/medioambiente/la-historia-del-ecocidio-un-nuevo-crimen-contra-la-humanidad/>. <https://www.bbvaopenmind.com/>

Gil, A. G. (2019). El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual. In H. Olasolo, & P. E. de Prada. *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gortazar, N. G. (2021, enero 06). *Un puñado de inspectores para vigilar toda la Amazonia*. El País.

Greenpeace. (?). *Grilagem de terras na Amazônia: negócio bilionário ameaça a floresta e populações tradicionais*. Recuperado en 31 enero, 2021, de <https://greenpeace.org.br/amazonia/pdf/grilagem.pdf>.

Guevara, G. S. (2017, enero-junio). Intervencionismo y medio ambiente: el caso de la Amazonía Brasileña. *Revista de relaciones internacionales estrategia y seguridad*, 12(1).

Guimarães, E. (2015). *Relatório Figueiredo. Entre tempos, narrativas e memórias*. Dissertação de mestrado, Universidade Federal do Rio de Janeiro, RJ, Brasil.

Instituto Humanitas Unisinos. (2015). *Revista do Instituto Humanitas Unisinos*, nº 478, ano XV. Recuperado en 15 enero, 2021, de <https://www.ihuonline.unisinos.br/media/pdf/IHUOnlineEdicao478.pdf>.

Isa, F. G. (2011). Diversidad cultural y Derechos Humanos desde los referentes cosmovisionales de los pueblos indígenas. *Anuario Español de Derechos Internacional*, nº 27.

Leite, J. R. M., Neiva, B. P., & Peralta, C. E. (2014). Derecho constitucional ambiental brasileño a la luz de una posmodernidad. *Revista catalana de Dret Ambiental*, V(1).

Lemkin, R. (2015). Ponencia de Madrid. In R. Lemkin. *Genocidio. Escritos*, edición Antonio Elorza, . Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Lewis, N. (2010). Genocidio. In N. Lewis. *El expreso de Rangún, Genocidio y otros relatos*, trad. Salinas. Badalona: Alatir.

Ley nº 2.889, de 01 de octubre de 1956 (1956). Define e pune o crime de genocídio. Brasília, 1956. Recuperado en 30 diciembre, 2021, de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l2889.htm#:~:text=L2889&text=LEI%20

Nº 2.889 de 01 de outubro de 1956. Define e pune o crime de genocídio. Brasília, 1956. Recuperado em 30 dezembro, 2021, de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l2889.htm#:~:text=L2889&text=LEI%20

Ley nº 9.605, de 12 de febrero de 1998. (1998). Dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente e dá outras providências. Recuperado en 17 noviembre, 2020, de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/199605.htm.

Maisonave, F. (2020, diciembre 21). Operação da PF faz a maior apreensão de madeira da história. Recuperado en [fecha], de <https://www1.folha.uol.com.br/ambiente/2020/12/operacao-da-pf-faz-a-maior-apreensao-de-madeira-da-historia.shtml>.

Malm, A. (2020). *Capital fósil. El auge del vapor y las raíces del calentamiento global*, trad. Emilio Ayllón. Madrid: Capitán Swing.

MAPBIOMAS (2019). *Relatório Anual do Desmatamento no Brasil*. Recuperado de <https://docplayer.com.br/186606339-Relatorio-anual-do-desmatamento-no-brasil.html>

Marcovich, J., & Pinsky, V. (2019). Um retrato da Amazônia planetária. *Revista de Estudos Brasileños*, 6(11).

Marcovich, J., & Pinsky, V. (2020). Bioma Amazônia: atos e fatos. *Estudos Avançados*, 34(100).

Martín, A. N. (2012). Bases para un futuros Derecho penal internacional del medio ambiente. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, nº 16.

Martín, A. N. (2020). Ecocidio y justicia restaurativa: el Derecho Penal Internacional post-Núremberg. *Almacén de Derecho*, nº 26. Recuperado en 18 diciembre, 2020, de <https://almacendederecho.org/category/autor/adan-nieto>.

Martín, A. N. (2020, julio). Cambio climático y Derecho penal internacional del medio ambiente. *Jueces para la democracia*, 98.

Martin-Chenut, K., & Perruso, C. (2015). L'affaire Chevron-Exxon et l'apport des projets de convention ecocrimes et ecocide a la responsabilisation penales des entreprises transnationales. In L. Neyret (Dir.). *Des ecocrimes a l'ecocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruxelles: Bruylant.

Martínez, R. V. (2019). Hacia un derecho penal internacional medioambiental: catástrofes medioambientales y "ecocidio". In E. D. Crespo, & A. N. Martín (dir.). *Derecho penal económico y Derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Marty, M. D. (2015). Preface. In L. Neyret. *Des ecocrimes a l'ecocide. Le droit penal au secours de l'environnement*. Bruxelles: Bruylant.

Meirelles, J., & Mendes, F. (2019). Amazônia viajantes.

- Os viajantes e a reflexão sobre a Amazônia nos últimos cem anos. *Revista de Estudos Brasileños*, 6(12).
- Mesa, A. E. (2011). Ecocidio y genocidio en Mancha de Aceite de César Uribe Piedrahita. *Sociocriticism*, XXVI(1-2).
- Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. Recuperado en 11 noviembre, 2020, de <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado en 14 diciembre, 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2012). *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques*. Viena: Naciones Unidas.
- Padua, J. A. (2005). Arrastados por uma cega avareza. As origens da crítica a destruição dos recursos naturais amazônicos. *Revista Ciência Ambiente*, nº 31.
- Paiva, G. D. de. (2021). *Los incendios forestales en la amazonia brasileña*. Salamanca: Ratio legis.
- Piedrahita, C. U. (2006). *Mancha de aceite*. Maracaibo: Ediciones Astro Data.
- Planelles, M. (2020, diciembre 02). António Guterres: “Estamos em guerra com a natureza e há que fazer as pazes”. Recuperado en [fecha] de <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2020-12-02/antonio-guterres-estamos-en-guerra-con-la-naturaleza-y-hay-que-hacer-las-pazes.html#:~:text=las%20generaciones%20futuras.-,No%20es%20aceptable%20que%20las%20generaciones%20futuras%20reciban%20un%20mont%20C%20B3n,que%20hay%20una%20responsabilidad%20moral>.
- Prada, J. R. de. (2019). Introducción. Reflexiones sobre la evolución del concepto originario al actual de genocidio. In H. Olasolo, & P. E. de Prada. *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Proyecto de Ley del Senado nº 169, de 2016. Dispõe sobre o Estatuto dos Povos Indígenas. Recuperado en [fecha], de <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/125563>.
- Ríos del planeta. (2020). *Río Amazonas: donde nasce, mapa, características, cuanto mide y más*. Recuperado en 07 diciembre, 2020, de <https://riosdelplaneta.com/rio-amazonas/>.
- Robinson, A. (2020, agosto 04). *Alarma en la Amazonia: récord de incendios en julio y de deforestación este 2020*. Recuperado en [fecha], de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200804/482666094470/alarma-amazonia-record-incendios-julio-deforestacion-2020.html>.
- Robinson, A. (2021, enero 17). *La segunda muerte de Chico Mendes*. Recuperado en 20 enero, 2021, de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210117/6183934/segunda-muerte-chico-mendes.html>.
- Rodríguez, L. Z. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y Derechos Humanos. Una valoración desde la reforma de 2025 de la legislación española. In E. DEMETRIO CRESPO, & A. NIETO MARTÍN. *Derecho penal económico y Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez, L. Z. (2020). Delitos medioambientales y responsabilidad penal las personas jurídicas. El daño ambiental. In J. de V. REMESAL et al. *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña* (vol. II). Madrid: Reus.
- Rodríguez, N. M. (2000). *Medio ambiente y funcionarios públicos análisis del tipo objetivo del artículo 329 del Código Penal*. Barcelona: Bosch.
- Ruiz, A. G. (2018). Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20-11.
- Ruiz, J. J. (2012). El derecho internacional frente a los desafíos ambientales globales. In P. M. Pacheco et al. *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sanchez, E. D. (Dir.). (2020). *Derecho penal económico y teoría del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sands, P. (2017). *Calle Este-Oeste*, traducción Ramos Mena. Barcelona: Anagrama.
- Sarges, M. de N. (2006). La Belle-Epoque en la Amazonia en la época del caucho. J. M. S. Pérez, & P. Petit. *La Amazonia brasileña en perspectiva histórica*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.
- Serrano, A. de P. (2020). El expolio de recursos naturales. De la Green criminology a un nuevo y necesario Derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, nº 33.
- Sesé, M. O. (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley.
- Setién, M. D. (1975). *El sentido del progreso desde mi obra*. Madrid: Real Academia Española.
- Sgubi, F. (1975). Tutela penali di interesse diffuso. *Questione criminale*, 3.
- Silva, J. A. et al. (2011). *O código florestal e a ciência: contribuições para o diálogo*. São Paulo: ABC.
- Silva, M. D., Amazônia e o desenvolvimento: Aspectos da trajetória das políticas públicas na região. *Revista de Estudos Brasileños*, 7(15).
- Silva, S. T. da (2010). *O Direito ambiental internacional*. Belo Horizonte: Del Rey.
- Spigno, I., & Zamora, C. (2019). Los orígenes del fenómeno del genocidio. In H. Olasolo, & P. E. de Prada. *La evolución de la definición y la aplicación del delito de*

genocidio. Valencia: Tirant lo Blanch.

Supremo Tribunal Federal. (2006). *Recurso Extraordinario nº 351.487*. Relator Ministro Cezar Peluso. Publicado em 10 noviembre, 2006.

Zapatero, L. A. A. (1983). Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal. *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 8.

Zapatero, L. A. A. (2021). *Política criminal humanista para la sociedad contemporánea*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha.

Zapatero, L. A. A., Serrano, A. de P., & Beviá, J. G. (2017). Historical Pollution in Spain: A Powerful Legal Framework for a Few Past Cases. In F. Centone & S. Manacorda. *Historical pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. AG: Springer International Publishing.